

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Exposición de Motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 4

TÍTULO PRELIMINAR..... 14

Disposiciones generales 14

CAPÍTULO I..... 14

Artículo 1. *Objeto de la Ley* 14

Artículo 2. *Ámbito de aplicación* 15

Artículo 3. *Fines de la ley* 16

CAPÍTULO II..... 16

Principios de la ordenación del litoral 16

Artículo 4. *Principios* 16

Artículo 5. *Colaboración y cooperación* 17

Artículo 6. *Coordinación* 17

Artículo 7. *Enfoque ecosistémico* 18

Artículo 8. *Gestión integrada del litoral* 18

Artículo 9. *Participación* 19

Artículo 10. *Apoyo científico y saberes tradicionales*..... 20

TÍTULO I..... 20

Organización administrativa y sujetos que intervienen en la ordenación del litoral 20

CAPÍTULO I..... 20

Competencias autonómicas 20

Artículo 11. *Competencias de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia* 20

Artículo 12. *Competencias de las entidades instrumentales del sector público autonómico*..... 22

CAPÍTULO II..... 23

Competencias de los entes locales 23

Artículo 13. *Ayuntamientos costeros* 23

CAPÍTULO III..... 24

Coordinación..... 24

Artículo 14. *Comisión Interdepartamental de Coordinación da Ordenación do Litoral* 24

CAPÍTULO IV 24

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Órgano de consulta y asesoramiento	24
Artículo 15. Xunta Consultiva en Materia de Ordenación do Territorio e Urbanismo	24
CAPÍTULO V	24
Participación de la sociedad civil en el desarrollo sostenible del litoral	24
Artículo 16. <i>Redes y asociaciones</i>	24
Artigo 17. <i>Desarrollo local participativo</i>	25
Artículo 18. <i>Custodia del litoral</i>	25
TÍTULO II	26
Instrumentos de ordenación del litoral	26
CAPÍTULO I	26
Disposiciones generales	26
Artículo 19. <i>Criterios generales de planificación</i>	26
Artículo 20. <i>Sistema integrado</i>	28
CAPÍTULO II	28
Instrumentos de ordenación específicos	28
Artículo 21. <i>La Estrategia de economía azul de Galicia</i>	28
Artículo 22. <i>Las directrices de ordenación del litoral</i>	29
Artículo 23. <i>El Plan de ordenación costera</i>	30
Artículo 24. <i>El Plan de ordenación marino</i>	31
Artículo 25. <i>Los planes especiales de ría</i>	32
Artículo 26. <i>Los planes especiales de las playas</i>	33
Artículo 27. <i>Planes sectoriales</i>	34
TÍTULO IV	46
Actuaciones estratégicas para el desarrollo sostenible del litoral	46
Artigo 52. <i>Actuaciones estratégicas</i>	46
Artículo 53. <i>Usos de la cadena mar – industria alimentaria</i>	47
Artículo 56. <i>Red de establecimientos turísticos del litoral</i>	49
TÍTULO V	52
Artículo 63. <i>Impacto económico y social</i>	55
TÍTULO VII	57
Cultura litoral, concienciación y educación ambiental	57
Artículo 68. <i>Cultura litoral y oceánica y patrimonio cultural inmaterial</i> ...	57

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 148.1.3ª, regula, entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, la relativa a las materias “ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. En los ayuntamientos costeros el concepto de territorio incluye el litoral, y así lo señala el Tribunal Constitucional en sus sentencias 149/1991, de 4 de julio y 18/2022, de 8 de febrero .

Tras la aprobación de la Ley estatal 22/1988, de 28 de julio, de costas, la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, estableció que todas las Comunidades costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también para la del litoral. De dicha sentencia (y otras posteriores en el mismo sentido) resulta que, aunque la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre no es en sí misma un criterio de delimitación competencial, de esa titularidad demanial derivan una serie de facultades para el Estado susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando tales competencias se desplieguen sobre ese demanio público de titularidad estatal. Pero la misma sentencia señala que las leyes no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desarrollan en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones (STC 103/1989, fundamento jurídico 4.º).

Fue, pues, el Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la CE, el que efectuó en la STC 149/1991, de 4 de julio, una delimitación del marco competencial aplicable. Y fue, por tanto, de esta delimitación efectuada por el Tribunal Constitucional de la que derivó el límite a la competencia exclusiva autonómica en materia de ordenación del litoral, en concreto, a las funciones ejecutivas autonómicas, propias de la antedicha competencia autonómica exclusiva.

De esa concepción del litoral como espacio incluido en el concepto de territorio resulta, como consecuencia ineludible, que su ordenación puede ser asumida por las Comunidades Autónomas costeras como competencia propia desde el momento mismo de su constitución.

El Estatuto de Autonomía de Galicia aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, del 6 de abril, en su artículo 27.3 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega en la ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. La exclusividad competencial que proclama permite considerar que la competencia asumida comprende todas las facultades o funciones que

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

naturalmente tienen posibilidad de desarrollo en relación con tal materia. Esa integridad funcional es la que se desprende, precisamente, de los términos del artículo 37.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, en cuanto prevé que: *“En las materias de su competencia exclusiva le corresponde al Parlamento la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto y en las Leyes del Estado a las que el mismo se refiere, correspondiéndole a la Xunta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.”*. Se trata de un precepto estatutario que describe el contenido funcional de las competencias exclusivas asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia (esto es, de las potestades, facultades o funciones que las integran) y que está en línea con la doctrina que, con carácter general, sienta el Tribunal Constitucional. Ello sin perjuicio de que, a pesar de la cualificación estatutaria de la competencia autonómica como “exclusiva”, los contornos de ese ámbito material de actuación estén condicionados por los límites o modulaciones que puedan derivarse de la proyección sobre ese mismo espacio físico de las competencias estatales.

En esta misma línea se pronuncia el Consello Consultivo de Galicia, en su Dictamen CCG 227/2022, del 20 de julio, en el que señala que de los términos de los artículos 27.3 y 37.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y de la doctrina actual del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 31/2010, del 28 de junio, 57/2016, del 17 de marzo, y 18/2022, del 8 de febrero), se deduce que la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Galicia sobre la “ordenación del territorio y del litoral” comprende todas las facultades o funciones que, naturalmente son desarrolladas en relación con tal materia. Así pues, se pronuncia el Consello Consultivo de Galicia, al tratarse de funciones que forman parte ya del acervo competencial autonómico, pendientes solo de traspaso de medios y servicios para su ejercicio efectivo, podrán dictarse, en el ejercicio de la competencia autonómica en materia de ordenación del litoral, normas de rango legal y/o reglamentario, que disciplinen, con respeto al régimen general del dominio público, cuestiones relacionadas con el ejercicio de tales funciones ejecutivas, y condicionadas, en su aplicación al traspaso efectivo.

Conforme a lo anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta, en virtud de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva para ordenación del litoral. A esta competencia se suman otras competencias vinculadas con el litoral, porque requieren de sus espacios para ser ejercitadas o redundan con su ejercicio en su desarrollo sostenible. Es el caso de la competencia exclusiva sobre la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la competencia exclusiva sobre los puertos que no son de interés general, la competencia para el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, la competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego, o la competencia para desarrollar la

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

legislación básica y dictar normas adicionales de protección sobre medio ambiente, entre otras.

Y así, desde el comienzo del Estado de las Autonomías, Galicia regula su litoral de modo sectorial. Asimismo, se aprobaron instrumentos muy relevantes de ordenación del territorio con incidencia en el litoral, como las Directrices de ordenación del territorio y el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia y herramientas relevantes para la preservación paisajística, como los Catálogos del paisaje..

II

No obstante ahora se pretende dar un paso más con la aprobación de esta ley. El litoral debe ser ordenado desde un enfoque ecosistémico e integrado, contemplando todos los espacios de la tierra y el mar que integran el litoral de Galicia y con una escala de ordenación idónea, la autonómica.

En primer lugar, el enfoque ecosistémico supone un modo determinado de gestionar las actividades humanas que se realizan en el litoral, que pretende garantizar que la presión que provoquen sobre lo litoral se mantenga en niveles compatibles con el buen estado ambiental de los ecosistemas costeros y marinos. En definitiva, se trata de realizar un aprovechamiento sostenible. Una idea clave en la regulación de esta ley.

En segundo lugar, el litoral debe abordarse desde siguiendo la Recomendación 2002/413/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, relativo a la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras de Europa, esto es, tomando en consideración a los diversos usos y actividades económicas que se proyectan y desarrollan en el litoral, los diversos riesgos y amenazas que afecten a los ecosistemas marino-costeros, así como a las distintas Administraciones que concurren en su ordenación y gestión, de modo que se permita adoptar un enfoque integrado en la gestión del litoral.

En tercer lugar, considerar el litoral en toda su extensión supone adentrarnos cara el interior y considerar a los municipios litorales en toda su extensión y a los espacios naturales protegidos sin solución de continuidad mismo cuando se adentran en el mar; y hacia el mar los permitirán reivindicar el innegable interés autonómico sobre lo que acontece en el mar que rodea nuestras costas, derivado de la inevitable interacción tierra-mar.

En cuarto lugar, el litoral debe ordenarse desde la escala autonómica. Frente a los sucesivos intentos armonizadores y uniformadores de ordenación de la costa y del mar, esta ley se construye sobre una premisa radicalmente distinta avalada

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

por la experiencia y el conocimiento científico: la escala autonómica es idónea para lograr una ordenación del espacio litoral realista, razonable y eficaz, creando un sistema de planificación del litoral coherente y adecuado a la singularidad del litoral de Galicia y adoptando las prevenciones y adaptaciones necesarias para afrontar los riesgos que puedan comprometer su integridad.

El devenir de la costa se juega en las próximas décadas y Galicia tiene que disponer de una norma, con la legitimidad que solo confiere el Parlamento, que ofrezca instrumentos suficientes y adecuados que permitan proteger los ecosistemas, afrontar las condiciones derivadas del cambio climático y favorecer el desarrollo sostenible. La tarea es abordada con la complicitad de un estado de opinión que difícilmente tiene vuelta atrás: el convencimiento de que Galicia puede y debe asumir el protagonismo que le corresponde en la realización de una de sus competencias exclusivas más significativas e identitarias, la ordenación del litoral.

III

Entre las novedades más destacables de esta ley está la regulación de la gestión de los títulos de uso y ocupación del dominio público marítimo terrestre.

El Consello Consultivo de Galicia, en el dictamen ya señalado 227/2022, ha entendido que entre las competencias en materia de “ordenación del territorio y del litoral” se encuentran las facultades sobre la “gestión” de los títulos de uso y ocupación del dominio público marítimo terrestre, comprensibles de las funciones ejecutivas de otorgamiento (y, consiguientemente, también las relativas a la prórroga, modificación y extinción) de las autorizaciones y concesiones previstas en la normativa de costas para la utilización y ocupación del dominio público marítimo terrestre del litoral gallego no adscrito.

En el estudio realizado en su dictamen señala que sobre la integración de estos títulos en la materia de “ordenación del territorio y del litoral”, precisó el Tribunal Constitucional que “el núcleo fundamental de esta materia competencial está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo”, aunque también reconoció que, junto a ese núcleo esencial, existían “otros aspectos normativos y de gestión y ejecución” incluidos en la antedicha competencia. Y, específicamente respecto del litoral, el Tribunal Constitucional se refirió a competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas sobre el litoral. También reconoció que la potestad de autorizar usos permitidos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre “se trata de una competencia de carácter ejecutivo que se engloba, por su contenido, en la ejecución de la normativa sobre protección del

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

medio ambiente o en la ordenación del territorio y/o urbanismo de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas” (SSTC 149/1991, de 4 de julio , 36/1994, de 10 de febrero , 28/1997, de 13 de febrero , 149/1998, de 2 de julio , y la más reciente STC 57/2015, de 18 de marzo y las 6/2016, de 21 de enero , y 28/2016, de 18 de febrero).

Es obligada la cita de la reciente STC 18/2022, de 8 de febrero que establece que la competencia sobre la "gestión" de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre se integra en la competencia más amplia de ordenación del litoral. De acuerdo con el precepto estatutario, esta comprende "en todo caso" aquella (pero no solo), y como apostilla la STC 31/2010, FJ 92, "dado que" la comunidad autónoma es competente en materia de ordenación del litoral, la gestión de los títulos no menoscaba la competencia del Estado sobre la protección del litoral derivada del art. 132.2 CE.

Así pues, en la Comunidad Autónoma de Galicia, ha de entenderse que las funciones ejecutivas relativas a la gestión de títulos de utilización y ocupación del dominio público marítimo-terrestre no forman parte de competencias estatales, por lo que su encaje en la competencia sectorial sobre ordenación del litoral (recordemos, explícitamente admitido ya en las SSTC 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991, de 17 de octubre) es la opción que se presenta, en el estado actual de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reparto competencial en este ámbito, como ajustada al bloque de constitucionalidad. En efecto, si la Comunidad Autónoma ostenta tales funciones ejecutivas como contenido de una competencia propia, solo puede ser, como señala la STC 18/2022, de 8 de febrero, porque tales funciones no forman parte de las facultades del Estado derivadas de la titularidad del dominio público marítimo-terrestre ni de la competencia estatal del artículo 149.1.23ª de la CE. Y eso porque las competencias autonómicas propias no pueden extenderse a ámbitos de competencia estatal del artículo 149.1 de la CE (al constituir el límite infranqueable de la asunción competencial del artículo 149.3 de la CE, primer inciso) de igual forma que “el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del litoral no puede (...) reducir el contenido de las facultades que corresponden al Estado en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre” (STC 46/2007, de 1 de marzo). Por tanto, aunque las funciones ejecutivas referidas a la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre no se encuentren recogidas de manera explícita ni en la Constitución ni en el Estatuto de autonomía de la Comunidad Autónoma gallega, sí es perfectamente deducible su inclusión en la competencia de ordenación del litoral.

En atención a lo expuesto, cabe entender que la competencia autonómica de ordenación del litoral prevista en el artículo 27.3 del vigente Estatuto de autonomía comprende la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

público marítimo-terrestre entendida como función ejecutiva. Así pues, de los términos de los artículos 27.3 y 37.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, y de la doctrina actual del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 31/2010, de 28 de junio, 57/2016, de 17 de marzo , y 18/2022, de 8 de febrero), se deduce que la competencia asumida por la Comunidad Autónoma gallega sobre la “ordenación del territorio y del litoral” comprende todas las facultades o funciones que naturalmente son desarrolladas en relación con tal materia, incluidas las facultades sobre la “gestión” de los títulos de uso y ocupación del dominio público marítimo terrestre, comprensibles de las funciones ejecutivas de otorgamiento (y, consiguientemente, también las relativas a la prórroga, modificación y extinción) de las autorizaciones y concesiones previstas en la normativa de costas para la utilización y ocupación del dominio público marítimo-terrestre del litoral gallego no adscrito. Tales funciones ejecutivas sobre la “gestión” de los títulos de uso y ocupación del dominio público marítimo terrestre corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia como competencia propia, no formando parte de las facultades del Estado derivadas de la titularidad del dominio público marítimo-terrestre ni de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente, sin que tampoco las retenga el Estado en virtud de la cláusula residual del artículo 149.3 de la CE. El Consello Consultivo de Galicia en Dictamen de 20 de julio de 2022 así lo corrobora.

Así, según el criterio del alto órgano consultivo de Galicia, las funciones ejecutivas sobre la “gestión” de los títulos de uso y ocupación del dominio y ocupación del dominio público marítimo terrestre corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia como competencia propia, no formando parte de las facultades del Estado derivadas de la titularidad del dominio público marítimo terrestre ni de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente, y sin que tampoco las pueda retener el Estado en virtud de la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución, mismo aunque sea por lealtad constitucional.

IV

La Ley articula un sistema integrado de instrumentos de ordenación del litoral compuesto por: una Estrategia de Economía Azul, que pretende servir de apoyo al crecimiento sostenible de los sectores productivos vinculados al mar y al aprovechamiento potencial de los mares y océanos como motores de la economía; las Directrices de ordenación del territorio sirvan de base para la aprobación de unas Directrices de ordenación del litoral, que serán el elemento básico de la planificación del litoral, ofreciendo una visión global de la ordenación que servirá de referencia para formular los demás instrumentos de ordenación; dos planes territoriales integrados: el plan de ordenación costera y el plan de ordenación marina, y regula dos planes territoriales especiales de tipo potestativo que permitirán, disponer de un instrumento adecuado que ordene

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

estos ámbitos: los planes especiales de ría y los planes especiales de playas; y los planes sectoriales, regulados en la normativa de ordenación del territorio y necesarios para determinadas actividades sobre el litoral.

Esta planificación contemplará lo que hasta ahora se venía llevando a cabo a través de otros instrumentos recogidos en la legislación sectorial y del Plan de ordenación del litoral de Galicia, que, como futuro plan de ordenación costera, será revisado para adaptarse a la nueva regulación de los usos del litoral.

Los planes regulados en esta ley deberán tratar adecuadamente las interacciones tierra-mar, esto es, los efectos que las actividades humanas en tierra pueden tener sobre el espacio marítimo y viceversa; además, deberán considerar la continuidad ecológica, la ordenación equilibrada del territorio en los espacios terrestres del litoral, evitando una concentración y una expansión urbana innecesarias; deberán contemplar la capacidad de carga de los ámbitos para planificar; tendrá que realizar una necesaria evaluación de los riesgos relacionados con las actividades humanas y derivados del cambio climático; y contendrán procedimientos de revisión e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de sus objetivos e introducir mejoras.

V

Una de las novedades más salientables de la ley es la regulación de los usos y actividades en el litoral, que se recoge en el Título III.

La regulación parte de una zonificación del litoral que pretende poner de manifiesto que no todos los espacios del litoral tienen las mismas características, soportan la misma tipología de usos o requieren de las mismas intervenciones. Así, en el litoral se distingue el área de protección ambiental, el área de mejora ambiental y paisajística y el área de reordenación, en función de su estado de conservación, y sobre las que se dispondrán objetivos distintos.

Singularizar el litoral de Galicia y reconocer sus particularidades significa identificar los usos que vienen realizándose en él, no solo sin perjudicarlo, sino poniéndolo en valor y significándolo como una fuente de riqueza, bienestar y cohesión social.

Por eso esta ley identifica los llamados usos estratégicos y establece las medidas legales necesarias para que puedan llevar a cabo con el máximo respeto al medio ambiente y al paisaje, y en la misma medida con eficacia y seguridad jurídica.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Se regulan los establecimientos de la cadena mar – industria alimentaria y los usos vinculados a la interacción puerto-ciudad. Con la Red de sendas litorales, el uso del litoral se declara estratégico por su impacto sobre la ciudadanía. En coherencia con la normativa turística de Galicia, aspira a lograr un turismo diversificado y desestacionalizado a través de la Red de establecimientos de turismo litoral. En una línea similar, la recuperación y puesta en valor del patrimonio cultural de Galicia tiene sobre los espacios litorales una tarea pendiente que debe impulsarse a través de Intervenciones sobre el patrimonio cultural del litoral.

La Ley reconoce el uso pesquero, marisquero o acuícola como estratégico o prioritario para el desarrollo sostenible del litoral y así lo dispondrán los planes de ordenación del litoral que se aprueben, que establecerán un régimen de zonificación y uso que garantice el acceso y la permanencia de las embarcaciones gallegas a los caladeros cuya regulación sea de competencia autonómica.

La gestión de los títulos habilitantes sobre lo litoral aspira a simplificar la tramitación de los títulos de intervención necesarios para realizar usos y actividades en el litoral, integrando todos ellos, a veces con transformación de los títulos en informes preceptivos y vinculantes, en un único procedimiento.

En el marco de las competencias que dispone la Comunidad Autónoma de Galicia para dictar normas adicionales de protección, y aspirando a preservar un modelo productivo y un modo de vida que depende en gran medida del mar, esta ley recoge medidas muy relevantes.

Esta ley pretende devolver a la comunidad autónoma el protagonismo que se merece, a saber: que en las comunidades autónomas cuya legislación de aguas recoja mecanismos de control que permitan garantizar la compatibilidad con las estrategias marinas de las actividades que así lo requieren, será la comunidad autónoma quien, en sus aguas costeras, lleve a cabo tal comprobación.

Esta ley regula la emisión de un informe autonómico, llamado de “resiliencia costera”, que deberá emitirse en todos los procedimientos que afecten al dominio público marítimo-terrestre, el fin de determinar la compatibilidad de las actividades proyectadas con el cambio climático y establecer las condiciones de su ejercicio, respeto al plazo de otorgamiento, la obligación de desalojar el espacio y retirar los materiales ante el avance del mar o una cláusula de expresa asunción del riesgo por parte de la persona interesada. Una regulación proporcionada, eficaz y realista ante los riesgos derivados del cambio climático.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

El informe de sostenibilidad económico-social regulado en esta ley pretende incorporar a los procedimientos de utilización del dominio público marítimo-terrestre una evaluación del impacto económico o social que vaya a producirse sobre el litoral.

Las últimas medidas que se proponen en esta ley están en sintonía con las que se están promoviendo desde los organismos internacionales que tienen por misión el desarrollo sostenible de costas, mares y océanos: la cultura litoral y oceánica.

VI

El texto que se presenta contiene 72 artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales, recogidos en un Título Preliminar y ocho Títulos.

El Título preliminar contiene dos capítulos: el capítulo primero regula el objeto, el ámbito de aplicación y los fines de la ley; el capítulo segundo recoge los principios de la ordenación del litoral, administrativos y ambientales.

El Título I regula la organización administrativa y los sujetos intervinientes en la ordenación del litoral en cinco capítulos dedicados a: las competencias autonómicas (capítulo I) y de los entes locales (capítulo II); la coordinación, a través de la creación de una Comisión Interdepartamental de Coordinación da Ordenación do Litoral (capítulo III), la consideración de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación do Territorio e Urbanismo como órgano de consulta y asesoramiento (capítulo IV) y la participación de la sociedad civil en el desarrollo sostenible del litoral (capítulo V).

El Título II regula los instrumentos de ordenación del litoral, en dos capítulos. El capítulo I recoge disposiciones generales para la ordenación; el capítulo II desarrolla el sistema integrado de planes, compuesto por una Estrategia de Economía Azul de Galicia, las directrices de ordenación del litoral, los planes territoriales integrados de ordenación costera y marina, los planes especiales de ría y playas y los planes sectoriales.

El Título III regula los usos y actividades en el litoral en cinco capítulos. El capítulo I recoge disposiciones generales, especialmente la zonificación del litoral en las tres áreas a las que se hizo referencia en otro lugar, a las que se dedican los siguientes capítulos. El capítulo II regula el área de protección ambiental, el capítulo III el área de mejora ambiental y paisajística y el capítulo IV el área de reordenación; para cada área se señalan los espacios que comprende, los objetivos de ordenación, los usos permitidos, los sujetos a un título de

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

intervención administrativa y los prohibidos. Cierra este título el capítulo V, que regula los títulos de intervención administrativa, con importantes especialidades para facilitar su otorgamiento.

El Título IV recoge las actuaciones estratégicas a las que ya se hizo referencia y que serán desarrolladas, por la trascendencia de su contenido, más adelante.

El Título V recoge algunas normas adicionales de protección y de sostenibilidad del litoral, relacionadas con el mantenimiento de los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral de Galicia, la resiliencia costera ante el cambio climático y la consideración del impacto económico y social en los planes, proyectos o actuaciones que pretendan desarrollarse en el litoral de Galicia.

El Título VI regula el patrimonio litoral, con la inclusión de medidas para acrecentarlo, con el fin de poder acometer acciones de renaturalización y la ejecución de algunas actuaciones estratégicas, regulando, por ejemplo, la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y el derecho de tanteo y retracto en ciertos ámbitos.

El Título VII regula la cultura litoral y la concienciación y educación ambiental, en la línea de la recomendación formulada recientemente por la UNESCO.

El Título VIII regula la inspección y la potestad sancionadora, con una remisión genérica al cuadro de infracciones y sanciones recogido en las diversas leyes generales y sectoriales que están vigentes.

VII

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en el que se exige que «en todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de ellas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y accesibilidad, simplicidad y eficacia».

Así, el principio de necesidad de esta iniciativa legislativa viene determinado porque las medidas propuestas únicamente pueden ser introducidas mediante una norma con rango de ley, por afectar a materias que están reservadas a este tipo de norma.

Se respeta el principio de proporcionalidad, ya que para conseguir los objetivos de la ley no se imponen con carácter general nuevas obligaciones o cargas

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

administrativas, sino que se realiza un esfuerzo de simplificación e integración de la normativa vigente.

Se presta especial atención a la efectividad del principio de seguridad jurídica, directamente conectado con la integración coherente de la nueva norma en el ordenamiento jurídico vigente, de manera que el resultado sea un marco normativo estable, claro, integrado y de certeza; y al principio de transparencia, promoviendo la más amplia participación de la ciudadanía en general y, en particular, de los operadores técnicos y jurídicos implicados en la materia, tanto en la elaboración de la propia ley como en la fase de planificación y sin menoscabo de los procedimientos de participación que pudieran estar previstos en otras normas; así como al principio de accesibilidad, garantizando el acceso a toda la información de que disponga la Administración en la materia objeto de regulación.

Finalmente, en virtud de los principios de simplicidad y eficacia, y dentro del objetivo de simplificación administrativa y de la normativa aplicable, se evitan las cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo que supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con ellas.

En la tramitación del anteproyecto de ley se observaron todas las garantías exigidas por la legislación vigente en materia de participación pública, promoviendo una participación pública real y efectiva a lo largo de todo el procedimiento de tramitación.

El texto del anteproyecto de ley fue objeto del dictamen preceptivo del Consello Económico e Social de Galicia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 6/1995, de 28 de junio , por la que se crea el Consello Económico e Social de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y fines de la Ley

Artículo 1. *Objeto de la Ley*

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. La presente ley tiene por objeto la ordenación del litoral de Galicia, en el marco de las competencias atribuidas a Galicia en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

2. La ordenación del litoral comprende:

- a) el establecimiento de una organización administrativa del litoral que garantice la gestión integrada, a través de técnicas adecuadas y efectivas de coordinación, colaboración, cooperación y participación;
- a) la regulación de los instrumentos de plan del litoral, en el marco de los principios, criterios básicos e instrumentos establecidos en la legislación de ordenación del territorio de Galicia;
- b) la determinación del régimen jurídico de los usos y las actividades socio-económicas que se desarrollan sobre el litoral, sin perjuicio de la normativa dictada al amparo de títulos competenciales específicos y con respeto de las facultades que le correspondan a la Administración General del Estado en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre;
- c) el otorgamiento y la gestión, cuando proceda, de los títulos habilitantes para la utilización del litoral;
- d) la identificación de las actuaciones estratégicas para el desarrollo sostenible del litoral y la previsión de instrumentos para su realización;
- e) la adopción de medidas adicionales de protección y sostenibilidad del litoral que tomen en consideración el mantenimiento de los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral de Galicia, el grado de resiliencia costera ante el cambio climático y el impacto económico y social ante las actuaciones que se proyecten sobre el litoral;
- f) la regulación del patrimonio público litoral y las acciones a emprender para su conservación, ampliación y renovación; y
- g) la promoción de la cultura litoral, a través de medidas de concienciación, divulgación y educación ambiental.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Se entiende por litoral la franja de anchura variable, a ambos lados de la orilla del mar, en el que se produce la interacción entre la naturaleza, las comunidades humanas y las actividades socioeconómicas que se sustentan en la existencia o influencia del mar.

2. A los efectos de esta ley, el litoral de Galicia se extiende hacia el interior, hasta el límite administrativo de los ayuntamientos costeros o, cuando lo supere, el límite interior de la zona de influencia regulada en la legislación de costas o el de los espacios naturales marítimo-terrestres; y mar adentro, hasta el límite exterior del mar territorial.

3. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán en todo el litoral, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial reguladora de las actividades que se realicen sobre el mismo, la legislación portuaria y la legislación de costas.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Artículo 3. Fines de la ley

Son fines de esta ley:

- a) la ordenación del litoral de Galicia como una entidad continua y única, en la que confluyen valores ambientales, económicos y sociales merecedores de protección;
- a) la utilización racional y sostenible del litoral, mediante la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- b) la identificación de los espacios del litoral que, por sus extraordinarios valores ambientales, deban ser objeto de especial protección, garantizando la preservación de sus valores naturales, y de aquellos otros que, por su estado de desnaturalización o degradación, requieren medidas de mejora o renovación con el fin de mejorar el medio ambiente y el paisaje, así como la calidad de vida de las poblaciones que viven en el litoral;
- c) el impulso, mediante una planificación racional de los usos y actividades, del desarrollo sostenible del litoral, garantizando que se tengan en cuenta el medio ambiente y el paisaje de forma conciliada con el desarrollo económico y social;
- d) la cohesión social y la mejora de la calidad de vida de la población del litoral de Galicia;
- e) el desarrollo equilibrado de los sectores y actividades de la economía azul;
- f) el apoyo al sector pesquero, marisquero y acuícola de Galicia, mediante acciones de ordenación del litoral que favorezcan el mantenimiento de las poblaciones litorales que viven del mar, garanticen el desarrollo de sus actividades mediante la explotación sostenible, equilibrada y responsable de los recursos basada en un asesoramiento científico sólido y teniendo en cuenta los aspectos ambientales, económicos y sociales;
- g) la prevención y reducción de los efectos de los riesgos naturales, y en particular de la emergencia climática, que puedan ser causados por actividades naturales o humanas;
- h) la conservación de la calidad de las aguas del litoral de Galicia, así como el cumplimiento de los objetivos ambientales de las Estrategias Marinas;
- i) la protección, conservación y mejora del patrimonio cultural del litoral a través de acciones orientadas a su puesta en valor, su recuperación y su rehabilitación; y
- j) el fomento de la cultura del litoral, a través de acciones de sensibilización, divulgativas y de formación de la sociedad gallega.

CAPÍTULO II

Principios de la ordenación del litoral

Artículo 4. Principios

1. La ordenación del litoral deberá realizarse de acuerdo con los principios de lealtad institucional, colaboración y cooperación y coordinación.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. El diseño, aprobación y gestión de los instrumentos de ordenación del litoral, así como la toma de decisiones sobre los usos y actividades que se realicen en el litoral se basarán en el enfoque ecosistémico y en la gestión integrada, respetando los principios de desarrollo sostenible, precaución o cautela, prevención, no regresión, quien contamina paga, participación y uso de las mejores y más recientes evidencias científicas disponibles y conocimientos tradicionales.

Artículo 5. *Colaboración y cooperación*

1. Constituye un principio rector de la ordenación del litoral la colaboración interadministrativa, a cuyo fin se arbitrarán los medios adecuados para que todas las administraciones públicas con competencias en el litoral puedan participar en el diseño, aprobación y gestión de los instrumentos de ordenación del litoral o en la toma de decisiones respecto a los usos y actividades que se desarrollen en el mismo.

2. Los órganos administrativos que intervengan en el diseño, aprobación y gestión de los instrumentos de ordenación del litoral o en la toma de decisiones respecto a los usos y actividades que se desarrollen en el litoral colaborarán activamente con los demás órganos de la propia o distinta administración en la facilitación de información que resulte necesaria para el ejercicio de las respectivas funciones.

3. Para la implementación de políticas públicas de desarrollo sostenible del litoral, la ejecución de acciones estratégicas o la gestión de ámbitos, espacios o elementos del litoral en los que puedan tener interés otras administraciones, podrán promoverse convenios de colaboración y fórmulas de cooperación que favorezcan la adopción de decisiones conjuntas y responsabilidades compartidas.

4. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará la cooperación transfronteriza cuando se estime que un plan, programa o proyecto, o una obra, instalación o actividad proyectada o realizada por otro Estado pudiera tener efectos ambientales significativos sobre el litoral de Galicia.

Artículo 6. *Coordinación*

1. Todas las acciones de ordenación del litoral previstas en esta ley deben realizarse garantizando la coordinación institucional, a través de mecanismos, procedimientos y órganos adecuados que permitan asegurar tanto la coherencia en las actuaciones de las administraciones y órganos con competencias en los espacios terrestres, marinos o marítimo-terrestres del litoral, como la

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

coordinación entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las administraciones de las entidades locales en la aprobación de instrumentos de ordenación del litoral.

2. Las administraciones públicas de Galicia articularán procedimientos de coordinación entre los diferentes órganos implicados en las políticas y medidas previstas en la presente ley, al objeto de simplificar y agilizar la tramitación de los procedimientos relacionados con las mismas, interviniendo, cuando resulte necesario, la Comisión Interdepartamental de Coordinación de la Ordenación del Litoral prevista en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 7. Enfoque ecosistémico

En la planificación y gestión del litoral, así como en su evaluación, se aplicará un enfoque ecosistémico respecto de la gestión de las actividades humanas, garantizando que la presión conjunta de las mismas se mantenga en niveles compatibles con la consecución del buen estado ambiental de los ecosistemas costeros y marinos y que su capacidad de respuesta a los cambios inducidos por los seres humanos no se vea comprometida, permitiendo al mismo tiempo el uso sostenible de los bienes y servicios del ecosistema para las generaciones actuales y futuras.

Artículo 8. Gestión integrada del litoral

1. Según la Recomendación 2002/413/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 30 de mayo de 2002, relativa a la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras de Europa, en atención a los diversos usos y actividades económicas que se proyectan y desarrollan en el litoral, de los diversos riesgos y amenazas que afecten a los ecosistemas marino-costeros, así como a las distintas administraciones que concurren en su ordenación y gestión, se adoptará un enfoque integrado en la gestión del litoral.

2. La gestión integrada es un proceso participativo, dinámico y adaptativo que, teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia entre los fenómenos naturales y actividades humanas, persigue un desarrollo sostenible integral, ambiental, social y económico, con una gestión basada en los ecosistemas para la protección de sus servicios ecosistémicos y para potenciar su resiliencia, sobre todos los espacios terrestres y marinos en los que se percibe una interacción tierra-mar contrastada científicamente.

3. Son principios generales de la gestión integrada del litoral:

- a) tener especialmente en cuenta la riqueza biológica, la dinámica y el funcionamiento naturales de los espacios intermareales, así como la

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

complementariedad y la interdependencia entre los espacios terrestres y marinos, que constituyen una entidad única;

- a) tomar en consideración de manera integrada el conjunto de los elementos relativos a los sistemas hidrológicos, geomorfológicos, climáticos, ecológicos, socioeconómicos y culturales para no superar la capacidad de carga y de acogida del litoral y para prevenir los efectos negativos de las catástrofes naturales y del desarrollo;
- b) tener en cuenta la multiplicidad y la diversidad de actividades en el litoral y dar prioridad, cuando sea necesario, a los servicios públicos y a las actividades que requieran, para los efectos de utilización y emplazamiento, la proximidad del mar;
- c) formular Estrategias, planes y programas de uso del suelo que abarquen el urbanismo, las actividades socioeconómicas, así como otras políticas sectoriales pertinentes;
- d) garantizar una ordenación equilibrada del territorio en los espacios terrestres del litoral y evitar una concentración y una expansión urbanas innecesarias;
- e) proceder a evaluaciones preliminares de los riesgos relacionados con las diversas actividades humanas e infraestructuras a fin de evitar y de reducir sus impactos negativos en las zonas costeras;
- f) evitar que se produzcan daños en el medio ambiente costero y, si se producen, realizar una restauración adecuada;
- g) garantizar una gobernanza adecuada que permita una participación suficiente, de manera adecuada y oportuna, en un proceso de decisión transparente, de las poblaciones locales y los sectores de la sociedad civil interesados en el litoral;
- h) garantizar una coordinación institucional intersectorial organizada de los diversos servicios administrativos y de las autoridades autonómicas y locales con competencias sobre el litoral.

4. La gestión integrada del litoral persigue los siguientes objetivos:

- a) preservar el litoral en beneficio de las generaciones presentes y futuras, protegiendo especialmente los ecosistemas costeros y los paisajes litorales;
- a) facilitar, por medio de una planificación racional de las actividades, el desarrollo sostenible, garantizando que se tengan en cuenta el medio ambiente y los paisajes de forma conciliada con el desarrollo económico, social y cultural;
- b) prevenir y reducir los efectos de los riesgos naturales y, en particular del cambio climático;
- c) garantizar la coherencia entre las iniciativas públicas y privadas y la coordinación de las autoridades públicas en la toma de decisiones que afecten a la utilización del litoral.

Artículo 9. Participación

1. Las administraciones públicas velarán por la participación de las poblaciones locales, los operadores económicos, los agentes sociales y la sociedad civil en la ordenación del litoral, garantizando una participación suficiente, adecuada,

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

informada y eficaz en las fases de formulación, aplicación y evaluación de Estrategias, planes, proyectos y programas.

2. A tal fin, se facilitará información a todas las posibles personas interesadas y se consultará a los grupos de interés y a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 10. Apoyo científico y saberes tradicionales

1. En la ordenación, evaluación y gestión del litoral se empleará la mejor y más reciente información científica disponible que resulte indispensable para mejorar la protección de los ecosistemas marino-costeros y sus recursos y promover la innovación y la economía azul sostenible.

2. Las administraciones públicas con competencias en el litoral promoverán un diálogo permanente entre la ciencia y los sectores vinculados a la economía azul, que permita tener en cuenta los conocimientos y prácticas tradicionales que redunden en beneficio del uso racional y sostenible de los recursos marinos y costeros.

TÍTULO I

Organización administrativa y sujetos que intervienen en la ordenación del litoral

CAPÍTULO I

Competencias autonómicas

Artículo 11. Competencias de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. La Comunidad Autónoma de Galicia ejerce las competencias exclusivas en materia de ordenación del litoral a través de las consellerías que tienen atribuidas las competencias de medio ambiente y protección del patrimonio natural, ordenación del territorio y urbanismo, pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero, marisqueo, acuicultura, salvamento marítimo, planificación portuaria, control de calidad de las aguas costeras y lucha contra la contaminación marina y, en la medida en que incidan sobre el litoral, ordenación del turismo y protección del patrimonio cultural.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Le corresponde al Consello de la Xunta la aprobación de los instrumentos de ordenación del litoral previstos en esta ley.

3. Le corresponden a la consellería con competencias en medio ambiente las siguientes atribuciones y funciones:

- a) el impulso, la dirección y la coordinación de los trabajos preparatorios de los instrumentos de ordenación del litoral en lo relativo a las determinaciones de paisaje y espacios naturales protegidos, así como la elevación al Consello de la Xunta, para su aprobación, si es el caso, de los planes especiales de las playas;
- a) el impulso de las acciones relacionadas con la ejecución sobre el litoral de la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050;
- b) el impulso, implementación y seguimiento de las acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático sobre el litoral, y, en particular, la emisión del informe de resiliencia costera previsto en el artículo 62 de esta ley;
- c) el impulso de las acciones relacionadas con la ejecución de la Estrategia gallega de infraestructura verde y de la conectividad y la restauración ecológicas, entre ellas, las dirigidas a la creación de la red de sendas del litoral reguladas en el artículo 55 de esta ley;
- d) el otorgamiento de títulos de intervención referidos a los espacios naturales protegidos, conforme a lo previsto en su normativa específica;
- e) la emisión de los informes de impacto e integración paisajística previstos en esta ley.

4. Le corresponden a la consellería con competencias en materia de ordenación del territorio las siguientes atribuciones y funciones:

- a) el impulso, la dirección y la coordinación de los trabajos preparatorios de los instrumentos de ordenación del litoral en lo relativo a las determinaciones de los espacios terrestres, así como la elevación al Consello de la Xunta, para su aprobación, si es el caso, de las directrices de ordenación del litoral y el plan de ordenación costera;
- a) el otorgamiento de los títulos de intervención para la utilización del dominio público marítimo-terrestre, cuando corresponda en virtud de lo previsto en el artículo 47 de esta ley;
- b) el otorgamiento de los títulos de intervención autonómicos, o la emisión de informes equivalentes, para los usos en terrenos en la zona de servidumbre de protección.

5. Le corresponden a la consellería con competencias sobre el mar las siguientes atribuciones y funciones:

- a) el impulso, la dirección y la coordinación de los trabajos preparatorios de los instrumentos de ordenación del litoral en lo relativo a las determinaciones de los espacios marinos, así como la elevación al Consello de la Xunta, para su aprobación, si es el caso, de la Estrategia de economía azul de Galicia, el plan de ordenación marina y los planes especiales de ría;
- a) la elaboración, desarrollo y gestión de instrumentos de ordenación y planificación de la actividad pesquera en aguas interiores, la acuicultura y el

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- marisqueo, según lo dispuesto en su normativa específica;
- b) el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad pesquera, la acuicultura y el marisqueo, según lo dispuesto en su normativa específica;
 - c) la elaboración, desarrollo y gestión del plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental y la planificación de actividades de prevención de la contaminación marina, según lo dispuesto en su normativa específica;
 - d) la emisión de informes referidos al buen estado ambiental de las aguas marinas y, en particular, la compatibilidad con el plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental y las Estrategias marinas de las actividades que se desarrollen en las aguas costeras, recogidos en el artículo 61 de esta ley;
 - e) la emisión del informe de impacto económico y social regulado en el artículo 63 de esta ley;
 - f) el impulso de las Estrategias de desarrollo local participativo y de organismos e instrumentos de co-gestión previstos en esta ley.

6. Le corresponden a la consellería con competencias en materia de turismo las atribuciones y funciones de impulso de las actuaciones estratégicas previstas en esta ley que persigan un turismo de calidad, diversificado y desestacionalizado que favorezca el desarrollo sostenible del litoral.

7. Le corresponden a la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural las atribuciones y funciones de impulso, promoción, conservación e incremento del patrimonio cultural litoral y, en particular, el diseño y ejecución de las actuaciones estratégicas previstas en esta ley para conseguir tales fines, así como la emisión de los informes que procedan respecto de la aprobación de instrumentos de ordenación o la realización de actuaciones que afecten al patrimonio cultural litoral.

Artículo 12. Competencias de las entidades instrumentales del sector público autonómico

1. Sin perjuicio de las competencias que les atribuyan sus leyes de creación y la normativa sectorial autonómica aplicable, participarán en la ordenación del litoral el ente público Portos de Galicia, el ente público Augas de Galicia, el Instituto de Estudos do Territorio y el Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño.

2. Portos de Galicia impulsará el desarrollo sostenible del litoral a través de la implantación de establecimientos de la cadena mar – industria alimentaria en espacios portuarios y la planificación de los espacios portuarios destinados a usos portuarios vinculados a la interacción puerto – ciudad.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

3. Corresponde a Augas de Galicia el control de la calidad de las aguas de las rías de Galicia, mediante la intervención y control de los vertidos de aguas residuales producidas desde tierra al litoral gallego.

4. El Instituto de Estudos do Territorio elaborará, mantendrá y actualizará la información geográfica y cartográfica necesaria para el desarrollo de una adecuada ordenación del litoral, gestionará y desarrollará los sistemas de información corporativos de la Xunta de Galicia vinculados al litoral y prestará asistencia a los órganos competentes para el desarrollo de los instrumentos de ordenación y ejecución de las acciones estratégicas previstas en esta ley.

Así mismo, al Instituto de Estudos do Territorio le corresponderá desarrollar los instrumentos recogidos en la normativa vigente sobre protección, gestión o ordenación del paisaje litoral, emitir los informes que se le soliciten sobre paisaje y ejecutar las funciones que se le encomienden relativas a la formación y divulgación del paisaje.

5. Le corresponderá al Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño el control de la calidad del medio marino y, en particular, el control del cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental y en la Estrategia Marina para la demarcación noratlántica respecto a las aguas costeras del litoral de Galicia.

6. La Axencia de Turismo de Galicia ejercerá las funciones que le correspondan en la preparación y desarrollo de los planes de ordenación del litoral respecto del cumplimiento de la normativa turística de Galicia y en la ejecución de las políticas públicas en materia de turismo.

CAPÍTULO II

Competencias de los entes locales

Artículo 13. *Ayuntamientos costeros*

Además de las competencias que les correspondan en virtud de otras leyes, los ayuntamientos litorales de Galicia ejercerán sobre sus términos municipales las siguientes competencias:

- a) la elaboración, aprobación, desarrollo y gestión de instrumentos de ordenación del litoral de ámbito municipal;
- a) la participación en la tramitación de los restantes instrumentos de ordenación del litoral que afecten a su ámbito territorial;
- b) el diseño, impulso y ejecución de las actuaciones estratégicas de competencia municipal recogidas en esta ley;
- c) las restantes competencias que le confiere la normativa urbanística, ambiental y de costas sobre los espacios terrestres del litoral.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

CAPÍTULO III

Coordinación

Artículo 14. *Comisión Interdepartamental de Coordinación da Ordenación do Litoral*

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Coordinación da Ordenación do Litoral para la coordinación de la elaboración, aplicación y seguimiento de los instrumentos de ordenación del litoral.
2. Formarán parte de esta Comisión, al menos, las personas titulares de las consellerías con competencias en la ordenación del litoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.
3. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Órgano de consulta y asesoramiento

Artículo 15. *Xunta Consultiva en Materia de Ordenación do Territorio e Urbanismo*

La Xunta Consultiva en Materia de Ordenación do Territorio e Urbanismo, adscrita a la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, además de las funciones que le son propias, ejerce la función consultiva en materia de ordenación del litoral, correspondiéndole el asesoramiento y la emisión de informes relativos a la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre el litoral.

CAPÍTULO V

Participación de la sociedad civil en el desarrollo sostenible del litoral

Artículo 16. *Redes y asociaciones*

1. Con el propósito de fomentar un desarrollo sostenible, innovador y competitivo de los sectores productivos vinculados al litoral, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará la creación de redes o asociaciones que permitan la transferencia de conocimientos y la mejora de capacidades entre los organismos científicos, los sectores productivos del litoral y las administraciones públicas.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Las redes que se constituyan deben contribuir a lograr los siguientes objetivos:
- a) fomentar la colaboración entre todos los agentes relacionados con el litoral en la formulación del conocimiento y en la obtención de la mejor información disponible;
 - a) facilitar el conocimiento mutuo y mejorar la transferencia de información y conocimiento entre organismos científicos, sectores productivos, sociedad civil y administraciones públicas;
 - b) favorecer el debate y la participación sobre asuntos de interés para la sostenibilidad ambiental, económica y social do litoral;
 - c) identificar líneas de investigación prioritarias para contribuir de forma eficaz a una gestión sostenible de los recursos, en términos ambientales, económicos y sociales.

Artigo 17. Desarrollo local participativo

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará el diseño de Estrategias de desarrollo local participativo y la constitución de grupos de acción local en zonas costeras, con el fin de que aprovechen las oportunidades que ofrece la economía azul sostenible y se beneficien de ellas en mayor medida, capitalizando y reforzando los recursos ambientales, culturales, sociales y humanos.

2. Las Estrategias de desarrollo local participativo podrán incluir los siguientes objetivos estratégicos:

- a) el aumento del valor, creación de empleo, atracción de personas jóvenes y promoción de la innovación en todas las fases de la cadena de producción y suministro de los productos de la pesca y la acuicultura;
- a) el fomento de la economía azul en las zonas pesqueras y acuícolas mediante el apoyo a la diversificación dentro y fuera del sector de la pesca comercial, el aprendizaje permanente y la creación de empleo en las zonas pesqueras y acuícolas;
- b) el impulso y aprovechamiento del patrimonio ambiental de las zonas pesqueras y acuícolas, incluidas las operaciones de mitigación del cambio climático;
- c) el fomento del bienestar social y del patrimonio cultural de las zonas pesqueras y acuícolas, incluyendo el patrimonio cultural pesquero, acuícola y marítimo;
- d) el refuerzo del papel de las comunidades pesqueras en el desarrollo local y del gobierno de los recursos pesqueros y actividades marítimas locales.

Artículo 18. Custodia del litoral

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia fomentará la custodia del litoral mediante acuerdos entre las entidades de custodia y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias y usuarias del litoral cuyo objetivo principal sea la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

A tal fin, realizará un estudio y diagnóstico de la situación de los ecosistemas a conservar y del estado de la propiedad de los mismos con el fin de elaborar un proyecto de custodia del litoral, que servirá de impulso a la suscripción de acuerdos orientados a articular mecanismos de gestión ambiental y conservación activa de dichos ámbitos, así como el uso adecuado de los recursos naturales, culturales y paisajísticos de los mismos.

2. La Administración autonómica, cuando sea titular de terrenos situados en el área de protección ambiental del litoral, podrá subscribir acuerdos de cesión de la gestión, total o parcial, de los mismos a entidades de custodia del territorio, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del patrimonio natural y la biodiversidad de Galicia.

3. Así mismo, podrán establecerse mecanismos de cooperación de la Administración autonómica con otras administraciones e instituciones públicas o privadas, con la finalidad de incentivar la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y la integración de los sectores socioeconómicos en esta conservación.

TÍTULO II

Instrumentos de ordenación del litoral

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. Criterios generales de planificación

1. Los instrumentos de ordenación del litoral de Galicia se formularán atendiendo a los criterios generales de planificación recogidos en la normativa de ordenación del territorio de Galicia: el desarrollo territorial sostenible, la racionalidad territorial, la cohesión social y económica y la perspectiva de género, la cohesión territorial y la dinamización demográfica del sistema costero no urbano, la preservación del paisaje y la infraestructura verde.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Así mismo, los instrumentos de ordenación deberán integrar los siguientes criterios:

- a) Los planes de ordenación del litoral deben tratar adecuadamente las interacciones tierra – mar, esto es, los efectos que las actividades humanas en tierra pueden tener sobre el espacio marítimo y las actividades marítimas pueden tener en el territorio.
- a) En el diseño de los instrumentos de ordenación se tendrá en cuenta, con el correspondiente aval de la mejor evidencia científica, la continuidad ecológica del ecosistema terrestre con el marino para evitar o minimizar las actuaciones que puedan afectarla negativamente. Para mejorar la coherencia y la conectividad ecológica del territorio con las áreas marinas y costeras, la Administración autonómica fomentará el establecimiento de corredores ecológicos y otros elementos de la infraestructura verde y azul que resulten esenciales para su preservación y, en su caso, para su restauración ecológica.
- b) Deberá garantizarse una ordenación equilibrada del territorio en los espacios terrestres del litoral, evitando una concentración y una expansión urbanas innecesarias.
- c) Las determinaciones que se adopten en los planes de ordenación para contemplar la capacidad de carga de los ámbitos para ordenar, esto es, el nivel de uso, en términos de número de personas o de tipos de actividad, que un hábitat determinado puede soportar de modo permanente sin que disminuya su valor ecológico o se deterioren sus condiciones naturales. Cuando las personas o las actividades afluyen de modo temporal o estacional, deberá atenderse a la capacidad de acogida.
- d) Deben realizarse evaluaciones preliminares de los riesgos relacionados con diversas actividades humanas e infraestructuras, a fin de evitar y de reducir sus impactos negativos en el litoral.
- e) Los instrumentos de ordenación deben contemplar los riesgos derivados del cambio climático y establecer medidas realistas y eficaces de mitigación y adaptación.
- f) Los instrumentos de ordenación deben contemplar procedimientos de revisión e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de sus objetivos e introducir mejoras.

3. La elaboración de los planes deberá garantizar la participación de la sociedad civil y, particularmente, de los grupos de interés, de conformidad con lo establecido en el capítulo V del Título I de esta ley.

4. En los casos de aprovechamiento económico de los recursos marinos vivos se fomentará su planificación y gestión compartidas entre la administración responsable y los respectivos sectores productivos con el correspondiente asesoramiento científico-técnico. Los organismos e instrumentos de co-gestión

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

se desarrollarán reglamentariamente para cada zona de explotación y cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 20. *Sistema integrado*

1. Sin perjuicio de la utilización de los instrumentos de ordenación del territorio ya aprobados, la ordenación del litoral se realizará a través de los siguientes instrumentos específicos: la Estrategia de economía azul de Galicia, las directrices de ordenación del litoral de Galicia, el Plan de ordenación costera, el Plan de ordenación marina, los planes especiales de ría, los planes especiales de playas y los planes sectoriales.

2. Además de los anteriores, constituyen instrumentos de ordenación del litoral los planes previstos en la legislación sectorial, entre ellos: los planes de ordenación y gestión de espacios naturales protegidos y de protección de la biodiversidad; los planes de pesca, marisqueo y acuicultura; los planes de contingencias por contaminación marina accidental; los planes de lucha contra el cambio climático; los planes del sistema portuario de Galicia; los planes de protección civil y emergencias; los planes de protección del patrimonio cultural; los planes de ordenación y protección del paisaje; los planes del dominio público hidráulico; los planes de turismo; los planes de transporte marítimo; y los planes de infraestructuras.

El objeto, el ámbito, las funciones, el contenido y la eficacia de estos planes vendrá determinada por su normativa específica.

3. Los instrumentos de ordenación del litoral conforman un único sistema integrado que se articula según los principios de competencia, especialidad y coordinación.

Las dudas que puedan surgir en la integración de los distintos instrumentos de ordenación se resolverán por la Comisión Interdepartamental de Coordinación de Ordenación del Litoral.

CAPÍTULO II

Instrumentos de ordenación específicos

Artículo 21. *La Estrategia de economía azul de Galicia*

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia elaborará una Estrategia de economía azul, de apoyo al crecimiento sostenible de los sectores productivos vinculados al mar y al aprovechamiento del potencial de los mares y océanos como motores de la economía.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Los objetivos generales de la Estrategia serán los siguientes:

- a) impulsar la protección y conservación de la biodiversidad marina y la mejora de sus hábitats;
- a) favorecer la mitigación del cambio climático y la resiliencia costera mediante la descarbonización del sector pesquero y acuícola, el impulso de las energías renovables y la transición hacia una economía circular en los mares y costas;
- b) promover la competitividad y sostenibilidad del sector pesquero, acuícola y marisquero, especialmente atendiendo a la digitalización e implantación de nuevas tecnologías a lo largo de la cadena sectorial, la transición energética y la sustitución generacional, basando este objetivo en el cogobierno como fórmula para mejorar la transparencia, la rastreabilidad y la toma de decisiones sobre la sostenibilidad de los recursos y de la actividad socioeconómica;
- c) fomentar el turismo litoral sostenible y la cultura oceánica;
- d) mejorar la visibilidad de las actividades portuarias, pesqueras y acuícolas como motores económicos de Galicia;
- e) impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación del Conocimiento Azul.

Artículo 22. Las *directrices de ordenación del litoral*

1. Las directrices de ordenación del litoral incluyen las determinaciones sobre los espacios litorales, que constituyen el elemento básico de planificación del litoral, al ofrecer una visión global de la ordenación del litoral que servirá de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación.

2. Las funciones de las directrices de ordenación del litoral son las siguientes:

- a) Formular, con carácter global e integrado, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el litoral de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en el, dentro de lo necesario respecto a las competencias de las distintas administraciones públicas.
- a) Construir un marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación del litoral y para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales de la Administración general da Comunidad Autónoma, al que se deberán acomodar los planes, programas y acciones con incidencia en el litoral que pudieran desarrollarse por las diferentes administraciones públicas, con el fin de garantizar una adecuada coordinación de todas ellas.
- b) Proponer las acciones que requieran la actuación conjunta con otras administraciones públicas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

convenios o acuerdos de cooperación, previo cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa de aplicación.

- c) Identificar las grandes oportunidades del litoral y proponer las acciones necesarias para su aprovechamiento racional y sostenible.
- d) Identificar y señalar áreas que tengan que estar sujetas a medidas especiales de protección, conservación, ordenación o mejora con el fin de dotarlas de un marco jurídico adecuado.

3. Las determinaciones contenidas en las directrices de ordenación del litoral tienen la eficacia congruente con su función de instrumento directriz, e indican de modo inequívoco el alcance orientador, vinculante para los planes o de aplicación directa de sus determinaciones.

Artículo 23. El Plan de ordenación costera

1. El Plan de ordenación costera es el instrumento básico de ordenación de los espacios terrestre e intermareal del litoral de Galicia, que pretende dotar al litoral de un marco normativo estable que lo proteja de forma efectiva y lo provea de un conjunto de principios, criterios y normas que garanticen una ordenación basada en criterios de sostenibilidad y la conservación, protección y puesta en valor de estos espacios del litoral.

2. Este plan tiene la naturaleza jurídica de plan territorial integrado, siéndole de aplicación lo dispuesto para los mismos en la normativa de ordenación del territorio de Galicia.

3. El plan de ordenación costera contendrá, por lo menos, las siguientes determinaciones:

- a) la concreción de las determinaciones de las directrices de ordenación del litoral para su ámbito de aplicación;
- a) el establecimiento de un modelo territorial que identifique y caracterice las distintas áreas que conforman el litoral, según la zonificación del espacio establecido en esta ley;
- b) el desarrollo de los objetivos de ordenación asignados a cada área del litoral en esta ley;
- c) las determinaciones orientadas a la preservación del paisaje litoral, según las directrices del paisaje y los catálogos que se aprueben;
- d) el diagnóstico del estado del litoral, con la caracterización de los asentamientos, el inventario cartografiado de los hábitats asociados a las dinámicas intermareales, los espacios naturales protegidos marítimo-terrestres y el patrimonio cultural litoral y los demás datos y herramientas

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

que sirvan para establecer un marco básico de referencia para la integración de las políticas territoriales y las actuaciones urbanísticas sobre el litoral.

4. Las determinaciones del plan de ordenación costera tendrán la eficacia vinculante propia de los planes territoriales integrados establecida en la normativa de ordenación del territorio de Galicia.

5. Con el fin de coordinar las actuaciones de las distintas administraciones de carácter estatal, autonómica y local con incidencia en su ámbito de aplicación, el plan dispondrá como principio rector de su actuación la colaboración interadministrativa, arbitrando los medios adecuados para que las demás administraciones públicas puedan participar en las decisiones mediante informes, audiencias o actuaciones de los órganos de coordinación que se creen con ese efecto.

Artículo 24. El Plan de ordenación marino

1. El Plan de ordenación marino es el instrumento básico de ordenación de los espacios marinos del litoral de Galicia, que se elaborará en el marco de la Estrategia de economía azul prevista en esta ley, para ordenar las actividades humanas que se desarrollen sobre el medio marino con el fin de alcanzar los objetivos siguientes:

- a) fomentar el crecimiento sostenible de la economía del mar, el desarrollo sostenible del espacio marítimo y el aprovechamiento sostenible de sus recursos marinos;
- a) contribuir al desarrollo sostenible de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, de los sectores energéticos en el mar y el transporte marítimo, a la promoción del turismo sostenible y a la protección del patrimonio cultural, sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente, incluida la resistencia para los efectos del cambio climático;
- b) los demás objetivos generales establecidos para la Estrategia de economía azul no artículo 21.

2. Este plan tiene la naturaleza jurídica de plan territorial integrado, siéndole de aplicación lo dispuesto para los mismos en la normativa de ordenación del territorio de Galicia.

3. La elaboración del plan se ajustará a las siguientes consideraciones :

- a) Deberán tenerse en cuenta las interacciones tierra – mar en los términos establecidos en el artículo 19.2.
- a) Deberá solicitarse la participación de los grupos de interés, desde las fases iniciales de elaboración del plan.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- b) Deberá utilizarse la mejor información disponible de carácter ambiental, económico y social, que orientará la toma de decisiones, según el principio de precaución.
- c) Deberán establecerse fórmulas de la cooperación interautonómica, con la Administración general del Estado e internacional, a fin de lograr la coherencia entre la planificación proyectada y otros planes o actuaciones de ordenación equivalentes.

4. Las determinaciones del plan de ordenación marino tendrán carácter vinculante cuando estén referidas a la aguas interiores y costeras .

En las demás aguas del litoral de Galicia, las determinaciones del plan serán vinculantes cuando se refieran a la organización de las actividades que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de las competencias de ordenación del espacio marítimo que corresponden al Estado.

En todo caso, la zonificación cartográfica deberá tomarse en consideración a efectos de valorar el impacto económico y social de las actuaciones proyectadas sobre los espacios marinos del litoral de Galicia, en los términos establecidos en el artículo 63 de esta ley.

5. Con el fin de coordinar las actuaciones de las distintas administraciones de carácter estatal, autonómica y local con incidencia en su ámbito de aplicación, el plan dispondrá como principio rector de su actuación la colaboración interadministrativa, arbitrando los medios adecuados para que las demás administraciones públicas puedan participar en las decisiones mediante informes, audiencias o actuaciones de los órganos de coordinación que se creen para el efecto.

Artículo 25. Los planes especiales de ría

1. Podrán aprobarse planes especiales de ría cuando se considere conveniente contar con un instrumento de ordenación adaptado a las circunstancias morfológicas, productivas, paisajística y ambientales del ámbito espacial correspondiente a una ría de Galicia.

2. Este plan tiene la naturaleza jurídica de plan territorial especial, siéndole de aplicación lo dispuesto para los mismos en la normativa de ordenación del territorio de Galicia.

3. Los planes especiales de ría contendrán, por lo menos, las siguientes determinaciones:

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- a) la descripción del ámbito espacial objeto de ordenación;
- a) el diagnóstico sobre la problemática suscitada por los usos existentes en el ámbito y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias establecidas en esta ley;
- b) la señalización de las áreas de zonificación recogidas en esta ley y las medidas específicas de ordenación que permitan lograr los objetivos señalados para cada una de ellas;
- c) el análisis de la capacidad de carga;
- d) las actuaciones estratégicas que pretenden acometerse y cualquier otra actuación que se considere necesaria para lograr los objetivos pretendidos por el plan;
- e) el estudio económico, que analice la coherencia entre las actuaciones proyectadas y la disponibilidad de recursos;
- f) la formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones previstas .

4. Los planes especiales de ría deben contemplar los instrumentos de cooperación y coordinación que garanticen el cumplimiento de los principios de la ordenación del litoral previstos en esta ley.

Artículo 26. Los planes especiales de las playas

1. Los planes especiales de las playas son los instrumentos de ordenación de las playas del litoral de Galicia.

2. Estos planes tienen la naturaleza jurídica de planes territoriales especiales, siéndole de aplicación lo dispuesto para los mismos en la normativa de ordenación del territorio de Galicia.

3. Los planes especiales de las playas contendrán las siguientes determinaciones:

- a) la descripción del ámbito espacial objeto de ordenación, referido a una o varias playas, que abarcará el área de protección ambiental y los ámbitos de área de mejora ambiental y paisajística que se consideren necesarios para proteger y garantizar el uso público de las playas y prestar servicios necesarios o convenientes para su goce;
- a) el diagnóstico, con especial referencia al estado de conservación, la accesibilidad, el estacionamiento, el régimen de usos existente, las edificaciones preexistentes y su estado de conservación, las ocupaciones con o sin título, los servicios de temporada, entre otros datos indicativos del estado del ámbito;
- b) el análisis de la capacidad de carga y de acogida y, en su caso, límites máximos de ocupación;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- c) el análisis de las condiciones de seguridad y las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas;
- d) el estudio de resiliencia frente al cambio climático;
- e) el análisis del sector turístico y, en su caso, establecimiento de objetivos de calidad y sostenibilidad;
- f) los objetivos de ordenación y la señalización de las actuaciones necesarias para lograrlos;
- g) el estudio económico de las acciones para emprender, que analice la coherencia entre las actuaciones proyectadas y la disponibilidad de recursos;
- h) la formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones previstas, cuando sean de competencia autonómica, o la propuesta de colaboración con la Administración general del Estado, cuando sean de su competencia.

4. Los planes especiales de playas deben contemplar los instrumentos de cooperación y coordinación que garanticen el cumplimiento de los principios de la ordenación del litoral previstos en esta ley.

Artículo 27. Planes sectoriales

En los términos y con el alcance dispuesto en la normativa de ordenación del territorio de Galicia, podrán aprobarse los planes sectoriales necesarios para ordenar y regular la implantación territorial de actividades sectoriales vinculadas con el litoral, entre ellas, cuando proceda, las actuaciones estratégicas establecidas en esta ley.

TÍTULO III Usos y actividades en el litoral

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 28. Uso sostenible del litoral

1. El uso del litoral se realizará conforme al principio de desarrollo sostenible, de modo que se propicie el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, la cohesión social, la igualdad de trato y oportunidades, la salud, la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Las disposiciones contenidas en este título se entenderán sin perjuicio de las limitaciones específicas que se realicen en los instrumentos de ordenación para espacios determinados que requieran de medidas particulares por su vulnerabilidad, capacidad de carga o acogida, seguridad de los bienes o las personas o cualquier otra circunstancia que los haga merecedores de una ordenación singular.

Artículo 29. Zonificación del litoral

A los efectos previstos en esta ley, en el litoral de Galicia se distinguen tres clases de espacios, agrupados a efectos de su ordenación en áreas, en función de sus condiciones y de las acciones que corresponde emprender sobre ellos:

a) Área de protección ambiental: comprende los espacios que conservan características naturales singulares e insustituibles y valores ambientales excepcionales, que deben ser especialmente protegidos y preservados del proceso urbanizador o cualquier otro que pueda alterar sus condiciones.

b) Área de mejora ambiental y paisajística: comprende los espacios que, sin reunir las condiciones de los anteriores, se mantienen mayoritariamente libres de procesos de urbanización o degradación, o sufrieron procesos de desnaturalización reversibles, por lo que exigen acciones de protección, recuperación y mejora de sus condiciones.

c) Área de reordenación: comprende los espacios transformados por la acción urbanizadora y los degradados por cualquiera causa, de imposible o difícil re-naturalización, que exigen acciones de reordenación, orientadas a no agravar el deterioro, humanizar los espacios y renovar los elementos y su entorno.

Artículo 30. Tipología de usos

La presente ley regula los usos en cada una de las áreas en que se zonifica el litoral, en función de su grado de adecuación a los objetivos de ordenación establecidos.

Existen usos plenamente acordes con los objetivos de ordenación y pueden realizarse libremente, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Existen usos compatibles con los objetivos de ordenación, pero están sujetos a un régimen de intervención administrativa con el fin de constatar su cumplimiento y establecer, cuando proceda, las condiciones de ejercicio necesarias para preservarlos.

Los usos prohibidos son aquellos contrarios e incompatibles con los objetivos de ordenación establecidos en esta ley, por lo que se impide su realización.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

CAPÍTULO II **Área de protección ambiental**

Artículo 31. *Espacios*

1. Conforman el área de protección ambiental los espacios del litoral que conservan singulares e insustituibles características naturales y valores excepcionales ambientales.

2. Se incluyen en dicha área, por lo menos, los siguientes espacios:

a) Los bienes de dominio público marítimo-terrestre natural, que mantengan las características naturales de la ribera del mar y de las rías, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas;

b) Los espacios naturales protegidos del litoral, en las diversas categorías recogidas en la normativa del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. Estos espacios podrán abarcar en su perímetro ámbitos del espacio terrestre o ámbitos del espacio terrestre y marino cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, e incluirán, en todo caso, a los espacios marítimo-terrestres incluidos en la Estrategia gallega de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas.

c) Los espacios marinos del litoral recogidos en el artículo 3.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, esto es, el mar territorial y las aguas interiores.

Artículo 32. *Objetivos de ordenación*

Los objetivos de ordenación del área de protección ambiental son los siguientes:

- a) preservar el paisaje litoral como valor natural y cultural;
- b) preservar los ecosistemas y favorecer su desarrollo;
- c) promover la mitigación y la adaptación a los efectos del cambio climático, de conformidad con la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050;
- d) preservar la calidad de las aguas;
- e) preservar estos espacios de desarrollos urbanísticos y condicionar las obras, instalaciones y actividades a su compatibilidad con el medio natural en que pretendan desarrollarse;
- f) poner en valor los elementos de valor patrimonial natural y cultural, promoviendo su preservación y, cuando resulte necesario, su recuperación y restauración.

Artículo 33. *Usos permitidos*

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. Los planes de ordenación del litoral recogidos en esta ley dispondrán los usos y actividades permitidos por resultar acordes con los objetivos de ordenación señalados en el artículo anterior.

2. En todo caso, están permitidos los usos que lo estén expresamente en la normativa de costas, medio marino y patrimonio natural y biodiversidad que resulte de aplicación y, entre ellos, los siguientes:

a) los usos comunes generales del dominio público marítimo-terrestre recogidos en la normativa de costas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen según las leyes y reglamentos;

b) los usos de carácter tradicional que se permiten en los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos al no causar afición apreciable sobre los mismos.

Artículo 34. Usos sujetos a título de intervención administrativa

Estarán sujetos a un título de intervención administrativa los siguientes usos:

a) los usos comunes especiales del dominio público marítimo-terrestre, esto es, los que, sin impedir el uso común, suponen la concurrencia de circunstancias tales como el peligro o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de este;

b) los usos privativos del dominio público marítimo-terrestre, esto es, los que determinan la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados;

c) los usos de carácter tradicional que establezcan los instrumentos de ordenación de espacios naturales susceptibles de causar afición apreciable sobre los valores naturales que justifiquen la declaración de espacio natural protegido.

Artículo 35. Usos prohibidos

Estarán prohibidos los siguientes usos:

a) los usos recogidos en el artículo 32.2 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, cuando se trate de bienes de dominio público marítimo-terrestre;

b) los usos que se prohíban en los planes de ordenación de espacios naturales protegidos por ser susceptibles de causar perjuicio a la integridad del lugar o sobre el estado de conservación de los componentes llave para la biodiversidad;

c) las actuaciones de transformación urbanística y las de nueva edificación, salvo que se trate de las dotaciones públicas esenciales recogidas en el artículo 59 de esta ley.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Artículo 36. Concurrencia de regímenes de uso

Si sobre un mismo espacio confluyen normas o planes de ordenación con regímenes de uso diversos, se aplicará la regla que suponga una mayor protección del espacio.

CAPÍTULO III

Área de mejora ambiental y paisajística

Artículo 37. Espacios

1. Conforman el área de mejora ambiental y paisajística los espacios que, sin reunir las condiciones de los del área de protección ambiental, se mantienen mayoritariamente libres de procesos de degradación, o sufrieron procesos de desnaturalización por lo menos parcialmente reversibles.

2. Se incluyen en dicha área, por lo menos, los siguientes espacios:

a) los bienes de dominio público marítimo-terrestre no incluidos en el área de protección ambiental, salvo que estén degradados o desnaturalizados de modo irreversible;

b) los espacios contiguos a los del área de protección ambiental que contribuyen a preservar los valores naturales del litoral y a prevenir o evitar impactos ecológicos o paisajísticos sobre ellos, entre ellos, los terrenos que tienen la condición de suelo rústico de protección de costas comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas y en la zona periférica de protección de los espacios naturales protegidos;

c) los espacios delimitados en el plan de ordenación costera, dentro de una franja de 500 metros, medida hacia el interior desde el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, afectados por las dinámicas litorales y de especiales condiciones ambientales y paisajísticas;

d) los demás terrenos que tienen la condición de suelo rústico, con edificaciones vinculadas a usos y explotaciones de carácter tradicional.

Artículo 38. Objetivos de ordenación

Los objetivos de ordenación del área de mejora ambiental y paisajística son los siguientes:

a) re-naturalizar y recuperar los espacios próximos a las áreas de protección ambiental;

b) frenar la degradación de los espacios parcialmente desnaturalizados;

c) promover la mitigación y la adaptación a los efectos del cambio climático;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- d) planificar los desarrollos urbanísticos de los asentamientos existentes con criterios de calidad ambiental y paisajística;
- y) adaptar las instalaciones, construcciones y edificaciones al entorno ambiental y paisajístico, evitando la formación de barreras arquitectónicas;
- f) poner en valor los elementos de valor patrimonial y cultural, promoviendo su renovación, recuperación y restauración;
- g) promover un desarrollo socio-económico compatible con el entorno litoral.

Artículo 39. *Usos permitidos*

1. Los planes de ordenación del litoral recogidos en esta ley dispondrán los usos y actividades permitidos por resultar acordes con los objetivos de ordenación señalados en el artículo anterior.
2. Además de los permitidos en el área de protección ambiental, podrán realizarse libremente los usos agrícolas y ganaderos propios de la naturaleza de suelo rústico para los que la normativa urbanística no exija la obtención de título habilitante.
3. Asimismo, estarán permitidos los trabajos necesarios para las actuaciones asociadas a la prevención y extinción de incendios forestales y, entre ellas, las necesarias para el mantenimiento de la red de fajas de gestión de biomasa previstas en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 40. *Usos sujetos a título de intervención*

Además de los usos comunes especiales y los usos privativos descritos en el artículo 34, están sujetos a un título de intervención administrativa:

- a) los usos en la zona de servidumbre de protección de costas, cuando lo exija la normativa de costas;
- b) los usos de los espacios delimitados en el plan de ordenación costera por sus especiales condiciones ambientales y paisajísticas;
- c) los usos admitidos en las zonas periféricas de protección de los espacios naturales, cuando lo exija la norma de creación o el plan de gestión del espacio protegido.

Artículo 41. *Usos prohibidos*

Estarán prohibidos:

- a) los usos recogidos en el artículo 32.2 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, cuando se trate de bienes de dominio público marítimo-terrestre;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

b) los usos recogidos en el artículo 25.1 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, cuando se trate de espacios comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas;

c) los usos prohibidos en suelo rústico, de conformidad con el dispuesto en la legislación urbanística vigente.

Artículo 42. Concurrencia de regímenes de uso

Si sobre un mismo espacio confluyen normas o instrumentos de ordenación con regímenes de uso diversos, se aplicará la regla que suponga la mayor protección del espacio.

CAPÍTULO IV Área de reordenación

Artículo 43. Espacios

1. Conforman el área de reordenación los espacios degradados o desnaturalizados, en suelo urbano o de núcleo rural o afectados por cualquier tipo de acción humana transformadora que provoque la pérdida irreversible de sus valores naturales.

2. Se incluyen en esta área los espacios del litoral no comprendidos en las áreas anteriores, incluidos los terrenos de dominio público portuario, salvo que conserven características naturales, y los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas de veinte metros regulada en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Artículo 44. Objetivos de ordenación

Los objetivos de ordenación de esta área, que desarrollarán el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, son:

- a) favorecer y fomentar la dinamización económica y social del litoral;
- b) mejorar la calidad y funcionalidad de las dotaciones, equipaciones y espacios públicos;
- c) promover la mitigación y la adaptación a los efectos del cambio climático;
- d) promover un uso residencial en un contexto urbano sostenible, seguro, salubre, accesible universalmente, de calidad adecuada e integrado socialmente;
- e) fomentar y poner en valor la protección del patrimonio cultural;
- f) impulsar un uso turístico responsable y de calidad;
- g) contribuir a la conservación, mejora y recuperación del paisaje litoral;
- h) mejorar los espacios libres y las zonas verdes públicas;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- i) promover actuaciones de renovación urbana y de rehabilitación edificatoria.

Artículo 45. Usos en el área de reordenación

1. Los usos en esta área se regularán por la normativa urbanística que resulte de aplicación y se realizará de conformidad con lo establecido en el plan urbanístico.
2. Sin perjuicio de lo anterior, están sujetos a un título de intervención administrativa los usos comunes especiales y los usos privativos descritos en el artículo 34 y los usos en la zona de servidumbre de protección de costas, cuando lo exija la normativa de costas.
3. Están prohibidos:
 - a) los usos recogidos en el artículo 32.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, cuando se trate de bienes de dominio público marítimo-terrestre;
 - b) los usos recogidos en el artículo 25.1 de la dicha ley, cuando se trate de espacios comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas, excepto que se cumplan las condiciones establecidas en el número 3 de su disposición transitoria tercera.
4. Sobre los suelos desnaturalizados se promoverán acciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.
5. Cuando se trate de espacios degradados que tengan la condición de dominio público marítimo-terrestre y se den las condiciones establecidas en la normativa de costas para su desafectación, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia o el ayuntamiento impulsarán ante la Administración general del Estado el correspondiente procedimiento de desafectación, con expresa solicitud de cesión gratuita de aquellos. Los bienes desafectados y cedidos serán destinados a fines de uso o servicio público.

CAPÍTULO V

Régimen de la intervención administrativa

Artículo 46. Títulos de intervención administrativa

1. Los usos del litoral sujetos a un título de intervención administrativa a los que se refieren los artículos 34, 40 y 45 de esta ley no se podrán realizar sin su otorgamiento previo por la administración competente.
2. Los títulos de intervención administrativa que concurren sobre los usos del litoral son los siguientes:

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

a) las autorizaciones y concesiones de dominio público marítimo-terrestre, que se regulan por el establecido en la normativa de costas o de puertos y por lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley;

b) la autorización autonómica, o, cuando proceda, la declaración responsable para los usos, actividades e instalaciones en zona de servidumbre de protección de costas, en los términos establecidos en el artículo 48 de esta ley;

c) el informe favorable para usos o actividades en espacios delimitados en el plan de ordenación costera afectados por las dinámicas litorales y de especiales condiciones ambientales y paisajísticas, en los términos establecidos en el artículo 49 de esta ley;

d) la autorización autonómica o el informe favorable, cuando se trate de usos y actividades sobre espacios naturales protegidos, conforme al dispuesto en la normativa de patrimonio natural y biodiversidad de Galicia.

2. Los títulos de intervención anteriores se entienden sin perjuicio de la exigencia de los títulos habilitantes exigidos para el uso del suelo rústico en la normativa del suelo de Galicia.

3. Los títulos de intervención otorgados al amparo de esta ley no eximen a las personas interesadas en usar el litoral de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones exigidos por otras disposiciones legales.

En el caso de obtenerse otros títulos con anterioridad al título habilitante recogido en esta ley, su eficacia quedará demorada hasta su otorgamiento.

Artículo 47. Autorizaciones y concesiones del dominio público marítimo-terrestre

1. Respetando el régimen general establecido en la normativa de costas, las autorizaciones y concesiones de dominio público marítimo-terrestre serán otorgadas por la consellería competente en materia de ordenación del litoral en el momento en que se produzca el efectivo traspaso de medios personales y materiales por el Estado para el pleno ejercicio de las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ordenación del litoral.

2. En los espacios portuarios corresponde otorgar las autorizaciones y concesiones de dominio público marítimo-terrestre a la administración portuaria, que lo hará de conformidad con su normativa específica y, en el que le afecte, por el dispuesto en los apartados siguientes.

3. En cumplimiento de la normativa de costas, únicamente podrá permitirse la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización, esto es,

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Tendrán tal consideración las actividades o instalaciones siguientes:

- a) los establecimientos de la cadena mar – industria alimentaria, en los términos señalados en el artículo 53 de esta ley;
- b) las actividades e instalaciones que desempeñen funciones o presten servicios vinculados a la interacción puerto – ciudad, en los términos regulados en el artículo 54 de esta ley;
- c) las dotaciones públicas esenciales para el abastecimiento de poblaciones y el saneamiento y depuración de las aguas residuales recogidas en el artículo 59 de esta ley;
- d) las infraestructuras energéticas de electricidad y gas que suministren a las actividades o instalaciones ubicadas en el dominio público marítimo-terrestre;
- e) las instalaciones de generación eléctrica que tengan que ocupar el mar y sus instalaciones complementarias que requieran espacios de dominio público marítimo-terrestre en tierra;
- f) las actividades e instalaciones de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan situarse en terrenos colindantes con dicho dominio, siempre que la documentación que acompañe el proyecto de actividad o instalación incluya un estudio de alternativas que justifique la localización escogida.

4. En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible y deberá quedar garantizada la protección del dominio público marítimo-terrestre. A tales efectos, y sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Estado, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre requerirá, según los casos, la previa comprobación de su compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral de Galicia, el grado de resiliencia del tramo de dominio público marítimo-terrestre afectado y su impacto ambiental, social y económico en el litoral, todo eso de conformidad con el establecido en el Título V de esta ley.

Artículo 48. Autorización autonómica y declaración responsable para usos en la zona de servidumbre de protección

1. Las autorizaciones para el uso de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas requerirán autorización previa autonómica otorgada por la consellería competente en materia urbanística, excepto en lo dispuesto en el apartado siguiente.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Están sujetas a declaración responsable las actuaciones que se proyecten sobre las obras, actividades e instalaciones legalmente implantadas en la zona de servidumbre de protección de costas que no comporten incremento de altura, superficie ocupada o volumetría existente ni un cambio de uso.

3. Si el uso pretendido está vinculado a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, será necesario obtener la autorización o concesión que la habilite. Cuando el otorgamiento de ambos títulos recaiga sobre la misma administración, deberá tramitarse un único procedimiento conforme al dispuesto en el artículo 51 de esta ley.

4. Sin perjuicio del dispuesto en la normativa de costas y, en su caso, en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, en los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección podrán realizarse obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización, entre ellas las señaladas en el artículo 47.3 de esta ley.

5. Asimismo, podrán realizarse en la zona de servidumbre de protección obras, instalaciones y actividades que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, entre los que se encuentran los siguientes:

a) las instalaciones o actividades que favorezcan el uso común del dominio público marítimo-terrestre, singularmente de las playas, como los servicios de restauración, de vigilancia y de atención médica;

b) las instalaciones desmontables que permitan la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de temporada;

c) las instalaciones deportivas descubiertas;

d) las acampadas o campamentos autorizados con instalaciones desmontables, en los términos que se determinen reglamentariamente y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

e) las obras e instalaciones que mejoren la eficiencia energética de edificaciones e instalaciones que ocupen legítimamente la servidumbre de protección o el dominio público marítimo-terrestre;

f) las obras e instalaciones que ejecuten medidas de intervención y protección establecidas en un plan de acción del paisaje;

g) la actividad forestal necesaria para el mantenimiento por sus titulares de las masas forestales existentes;

h) las actividades, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la prevención y extinción de incendios forestales;

i) las obras, instalaciones y actividades necesarias para la ejecución de las actuaciones estratégicas recogidas en el Título IV de esta ley.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

En los demás casos, la necesidad o conveniencia será determinada por el órgano competente para autorizar los usos, debiendo quedar constancia de la justificación en la motivación de la resolución que se adopte.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de otorgamiento de la autorización y la declaración responsable recogidos en este artículo, así como todas las cuestiones que requiera su efectividad.

Artículo 49. Informe favorable en espacios delimitados por el plan de ordenación costera

1. El informe exigido para los usos de los espacios delimitados en el plan de ordenación costera afectados por las dinámicas litorales y de especiales condiciones ambientales y paisajísticas, será emitido por el órgano autonómico competente en materia de paisaje.

2. El informe tendrá por objeto comprobar que los usos pretendidos se adecúen al previsto en esta ley y, de ser el caso, al plan de ordenación costera que delimite los espacios.

Artículo 50. Otros informes

En los procedimientos de otorgamiento de títulos de intervención se solicitarán, cuando proceda, los siguientes informes:

a) si el uso pretendido puede tener incidencia en los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral, un informe de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley;

b) si el uso requiere la ocupación de espacios de dominio público marítimo-terrestre, un informe de resiliencia costera, conforme al dispuesto en el artículo 62 de esta ley;

c) si el uso es susceptible de provocar efectos económicos y sociales sobre los sectores productivos de Galicia o sus comunidades, un informe de impacto económico y social regulado en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 51. Procedimiento integrado

1. El ejercicio del uso pretendido debe obtenerse tras la tramitación de un único procedimiento, que integre, de resultar posible, todos los títulos de intervención requeridos por la normativa vigente.

Para estos efectos, las autorizaciones autonómicas recogidas en el artículo 48 podrán sustituirse por la emisión de un informe preceptivo y vinculante.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. En la instrucción del procedimiento deberán solicitarse todos los informes preceptivos exigidos por la normativa sectorial.
3. La resolución por la que otorgue el título deberá incluir por lo menos las condiciones derivadas de los informes preceptivos que se emitieron. Asimismo, debe quedar justificada la razón de la no inclusión de aquellas condiciones que no se incorporen.
4. Este procedimiento integrado será desarrollado reglamentariamente.

TÍTULO IV

Actuaciones estratégicas para el desarrollo sostenible del litoral

Artigo 52. Actuaciones estratégicas

1. Se consideran actuaciones estratégicas las que, en ejecución de una competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, tienen lugar en el litoral de Galicia y resultan esenciales para su desarrollo sostenible.
2. Se declaran estratégicas las siguientes actuaciones:
 - a) en relación con la competencia exclusiva en materia de pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, los establecimientos de la cadena mar – industria alimentaria;
 - b) en relación con la competencia exclusiva sobre los puertos que no son de interés general, los usos vinculados a la interacción puerto – ciudad;
 - c) en relación con la competencia exclusiva sobre promoción del deporte y adecuada utilización del ocio, la creación de una red de sendas litorales;
 - d) en relación con la competencia exclusiva sobre la promoción y la ordenación del turismo dentro de la comunidad, la creación de una red de establecimientos turísticos del litoral;
 - e) en relación con la competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico de interés de Galicia, las intervenciones sobre el patrimonio cultural litoral;
 - f) en relación con la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, la sostenibilidad económica y social del sector pesquero y de la cadena mar – industria;
 - g) en relación con la competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego, la implantación de dotaciones públicas esenciales para la recogida, almacenamiento, tratamiento y vertido de aguas residuales.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

3. Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 53. Usos de la cadena mar – industria alimentaria

1. A los efectos de esta ley se entiende por cadena mar - industria alimentaria el conjunto de empresas y entidades que desarrollan actividades económicas propias del sector pesquero, marisquero y de la acuicultura, incluidas las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación y comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

2. Los establecimientos de la cadena mar – industria alimentaria podrán situarse en el dominio público marítimo-terrestre o en terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección de las áreas de mejora ambiental y paisajística o de reordenación, cuando requieran la captación o retorno de agua de mar para el desarrollo de sus procesos productivos o comerciales.

3. Además de las exigencias establecidas en la normativa de costas y de pesca de Galicia, los establecimientos de la cadena mar - industria alimentaria deberán cumplir las directrices del paisaje de Galicia.

A tal efecto, la consellería competente en materia de medio ambiente deberá emitir un informe de impacto e integración paisajística, con el fin de considerar las repercusiones que pueda tener sobre el paisaje la ejecución de las actuaciones, obras o actividades proyectadas, así como exponer los criterios para su integración, de acuerdo con los catálogos del paisaje y los documentos de referencia sobre sostenibilidad e integración paisajística elaborados por el Instituto de Estudios del Territorio.

La entidad promotora deberá elaborar un estudio de impacto e integración paisajística del proyecto, conforme a lo establecido en la normativa de protección del paisaje de Galicia.

4. Se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores a los centros de investigación científica y tecnológica en ciencias marinas y a los centros públicos de formación profesional marítimo-pesquera, marisqueo, acuicultura y chapuzón.

Artículo 54. Usos vinculados a la interacción puerto – ciudad

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. En los ayuntamientos costeros con puerto autonómico, los instrumentos de planificación portuaria y de plan urbanístico reconocerán los espacios portuarios destinados a usos portuarios vinculados a la interacción puerto – ciudad.

Tendrán esta condición los espacios que cumplen la doble función de integrar el ámbito portuario en el ayuntamiento y la participación de la comunidad en el desarrollo portuario, a través de la implantación de usos y actividades que, sin alterar el desarrollo del puerto y las operaciones de tráfico portuario, mejoren la calidad de vida de la ciudadanía.

2. Se consideran en todo caso usos portuarios vinculados a la interacción puerto – ciudad las equipaciones públicas destinadas a la prestación de servicios sanitarios, asistenciales, docentes, culturales, deportivos y los destinados a la mejora de la conectividad del puerto con el entorno urbano.

3. Los espacios portuarios destinados a los usos vinculados a la interacción puerto-ciudad que reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, se destinarán a espacios libres y zonas verdes de uso público.

4. La gestión de los espacios portuarios vinculados a la interacción puerto-ciudad se regulará mediante fórmulas de colaboración interadministrativa, que deberán incluir, por lo menos, las competencias y financiación en materia de conservación y mantenimiento de espacios y servicios, el régimen de la responsabilidad derivados de acontecimientos acontecidos en el espacio o en relación con la prestación del servicio, y cualquier otra cuestión que se considere necesaria para facilitar la gestión eficaz de las administraciones implicadas y de los usuarios de los servicios.

Artículo 55. *Red de sendas litorales*

1. En coherencia con la Estrategia gallega de infraestructura verde y de la conectividad y la restauración ecológicas, las administraciones públicas impulsarán la creación de una red de sendas a lo largo de los espacios terrestres del litoral, que favorezcan el goce de la naturaleza, la interpretación del paisaje, el conocimiento del litoral como elemento identitario y la cohesión social.

2. A tal fin, los planes territoriales y urbanísticos integrarán los caminos y sendas ya existentes con otros de nueva creación, preverán la disponibilidad de los terrenos necesarios para dar continuidad a los trayectos y establecerán el régimen de uso, conservación y mantenimiento de las sendas.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

3. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia impulsará la formalización de convenios con comunidades autónomas litorales y otros territorios litorales de Europa para conformar o ampliar redes de sendas litorales interterritoriales.

Artículo 56. Red de establecimientos turísticos del litoral

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la Agencia Turismo de Galicia, impulsará la creación de una red de establecimientos turísticos al servicio de un turismo de calidad, diversificado y desestacionalizado que favorezca el desarrollo sostenible del litoral.

2. Los establecimientos de la red proporcionarán servicio de alojamiento de forma temporal a las personas usuarias del litoral.

3. La red de establecimientos turísticos se creará a partir de la recuperación o rehabilitación de edificaciones preexistentes, de especial valor arquitectónico, histórico o cultural, situadas en el área de mejora ambiental y paisajística del litoral.

4. No podrán existir establecimientos de la red en el área de protección ambiental del litoral, salvo que lo permitan las normas reguladoras de los espacios naturales afectados.

5. Los establecimientos de la red podrán situarse en zona de servidumbre de protección, siempre que se trate de edificios previamente destinados a uso residencial y que vengan ocupando legítimamente el espacio en aplicación del derecho transitorio de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En estos casos, se deberá presentar una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

Para estos efectos, no se considera cambio de uso el cambio de clase o categoría dentro del uso residencial.

6. Las intervenciones en las edificaciones estarán sujetas a la normativa de patrimonio cultural de Galicia y a las condiciones paisajísticas establecidas en los catálogos del paisaje.

Artículo 57. Intervenciones sobre el patrimonio cultural del litoral

1. De conformidad con los fines establecidos en el artículo 3 de esta ley, las administraciones públicas promoverán la protección, conservación y

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

acrecentamiento del patrimonio cultural del litoral, a través de acciones orientadas a su puesta en valor, su recuperación y su rehabilitación.

2. A los bienes declarados de interés cultural o catalogados que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en la normativa de costas.

Asimismo, en los núcleos que fueron objeto de una declaración de conjunto histórico, zona arqueológica, lugar de valor etnológico o sitio histórico serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en la normativa de costas, siempre que se hubiese aprobado el plan correspondiente conforme a lo previsto en la normativa del patrimonio cultural de Galicia.

3. Cuando los bienes de interés cultural o catalogados estén emplazados en zona de servidumbre de tránsito o de protección de costas, la declaración de interés cultural o la catalogación llevará implícita la autorización autonómica para usos en la zona de servidumbre de protección regulada en el artículo 48 de esta ley, siempre que la utilización de los mismos no ponga en peligro los valores que aconsejaron su protección, rigiéndose en todo lo demás por la normativa de patrimonio cultural de Galicia.

4. Cuando se trate de bienes declarados de interés cultural o catalogados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, los cambios de uso sustanciales deberán ser autorizados por la consellería competente en materia de patrimonio cultural a efectos de verificar que el nuevo uso no pone en peligro los valores que aconsejaron su protección.

5. Cuando los bienes de interés cultural o catalogados estén emplazados en el dominio público marítimo-terrestre, quien pretenda su uso privativo deberá obtener el título habilitante establecido en el artículo 47 de esta ley, que recogerá en su clausulado las obligaciones que la legislación de patrimonio cultural impone a los poseedores de los bienes.

Con todo, cuando la declaración o la catalogación se promuevan sin existir manifestación de interés en el aprovechamiento privativo del bien, la Consellería competente en materia de patrimonio cultural impulsará la suscripción de un convenio de colaboración con la Administración general del Estado, titular del bien, a los efectos de establecer un régimen concertado de protección. Hasta la suscripción del convenio, corresponde al titular del bien cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de patrimonio cultural.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

6. Sobre todos los bienes de interés cultural y catalogados del litoral podrán realizarse las intervenciones que correspondan a su nivel de protección, de entre las previstas en la normativa del patrimonio cultural de Galicia, incluídas las de ampliación en planta, con carácter complementario a una actuación de rehabilitación, en volúmenes diferenciados y siempre que resulten imprescindibles para desarrollar el uso propuesto.

No se considerará aumento de volumen la reconstrucción destinada a completar un estado previo de los bienes arruinados utilizando partes originales de los mismos cuya autenticidad y posición original se pueda acreditar.

7. Las actuaciones en el espacio marino del litoral que puedan afectar al patrimonio cultural subacuático de Galicia deberán contar con la autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 58. Sostenibilidad económica y social del sector marítimo-pesquero y la cadena mar – industria alimentaria

1. En coherencia con los fines de esta ley recogidos en el artículo 3, el desarrollo sostenible del litoral requiere la adopción de acciones que favorezcan el mantenimiento de las poblaciones litorales que viven del mar y garanticen el desarrollo de sus actividades mediante la explotación sostenible, equilibrada y responsable de los recursos.

2. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de los instrumentos de ordenación marina del litoral previstos en esta ley, reconocerá el uso pesquero, marisquero y acuícola como estratégico o prioritario para el desarrollo sostenible del litoral y establecerá un régimen de zonificación y uso que garantice el acceso y la permanencia de las embarcaciones gallegas a los caladeros cuya regulación sea de su competencia.

Respeto a los caladeros sobre los que no se ostenten competencias, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia velará por la sostenibilidad del sector en los términos establecidos en el artículo 74 bis de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre , de pesca de Galicia.

3. En todo caso, será preceptivo el informe de impacto económico y social regulado en el artículo 63 de esta ley en los procedimientos de aprobación de proyectos, planes o programas que pretendan llevar a cabo en aguas del litoral de Galicia y sean susceptibles de provocar un impacto apreciable en el desarrollo económico y social del sector pesquero, incluidos los proyectos de implantación de energía eólica marina cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

evacuación eléctrica puedan incidir de modo apreciable en zonas de uso pesquero del litoral de Galicia.

Artículo 59. Dotaciones públicas esenciales para el saneamiento y depuración de aguas residuales

1. Además de las exigencias establecidas en la normativa de costas y de aguas de Galicia, la construcción de las infraestructuras hidráulicas para el saneamiento y depuración de aguas residuales se deberá ajustar a las condiciones establecidas en los apartados siguientes.

2. Las nuevas infraestructuras que se proyecten sobre el litoral deberán cumplir las directrices del paisaje litoral recogidas en esta ley.

A tal efecto, la consellería competente en materia de medio ambiente deberá emitir un informe de impacto e integración paisajística, con el fin de considerar las repercusiones que puedan tener sobre el paisaje la ejecución de las actuaciones, obras o actividades proyectadas, así como exponer los criterios para su integración, de acuerdo con los catálogos del paisaje y los documentos de referencia sobre sostenibilidad e integración paisajística que elabore el Instituto de Estudios del Territorio.

3. Los sistemas de recogida, almacenamiento, tratamiento y vertido en el dominio público marítimo terrestre de aguas residuales necesitarán ocupar el dominio público marítimo-terrestre en los siguientes supuestos:

- a) cuando dichos sistemas presten servicio a actividades o instalaciones que estén situadas en dominio público marítimo-terrestre;
- b) cuando dichos sistemas estén vinculados a servicios esenciales de depuración de núcleos de población situados en el litoral.

En ambos casos, la documentación que acompañe los instrumentos de ordenación que recojan estas intervenciones o proyectos de obra que deban someterse a evaluación ambiental deberá incluir un estudio de alternativas que acredite la necesidad de ocupación del espacio.

4. Las infraestructuras creadas podrán dar servicio de almacenamiento, tratamiento y vertido al mar de aguas residuales que se generen fuera de esos espacios, siempre que se justifique que la conexión a dichas infraestructuras es la única alternativa posible o que minimiza sustancialmente el impacto ambiental que provocaría la construcción de infraestructuras independientes.

TÍTULO V

Normas adicionales de protección y sostenibilidad del litoral

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Artículo 60. Normas adicionales

En los términos señalados en los artículos siguientes, además de las exigencias establecidas en la normativa general de costas y medio marino, las actuaciones que lleven a cabo sobre el litoral deberán tomar en consideración:

- a) el mantenimiento de los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral;
- b) el grado de resiliencia de la costa ante los riesgos asociados al cambio climático;
- c) el impacto de las actuaciones proyectadas en el desarrollo económico y social de los sectores productivos de Galicia o sus comunidades.

Artículo 61. Compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral de Galicia

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia velará por que se mantengan los objetivos de calidad y ambientales de las aguas interiores y costeras de Galicia cuando puedan ser afectadas por obras, instalaciones y actividades.

2. A tales efectos, la normativa de Augas de Galicia regulará las medidas encaminadas a prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos perjudiciales que determinadas obras, instalaciones y actividades públicas o privadas puedan tener sobre la calidad de las aguas interiores y costeras de Galicia.

3. Asimismo, se deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental de Galicia, así como los establecidos en la Estrategia Marina para la demarcación noratlántica, cuando se pretenda realizar en las aguas costeras cualquier actuación que suponga un riesgo para ellas y, en particular, las siguientes:

- a) sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino;
- b) almacenamiento geológico de gas o CO₂;
- c) instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo;
- d) instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o de electricidad, colocados sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo;
- e) instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo;
- f) infraestructuras marinas portuarias;
- g) infraestructuras marinas de defensa de la costa;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

- h) dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de los puertos o de sus canales de acceso;
- i) extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas;
- j) minería submarina;
- k) aportación de arenas a playas, siempre que se trate de una aportación externa de áridos que se realice por debajo de la cuota de la pleamar máxima viva equinoccial;
- l) proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganarle terreno al mar con aportación de materiales de cualquier origen;
- m) energías renovables en la mar;
- n) balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino;
- o) fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats, o a especies con alguna figura de protección;
- p) arrecifes artificiales;
- q) instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales;
- r) actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.

Para eso, en el procedimiento que se sustancie se deberá emitir un informe preceptivo y vinculante de compatibilidad con los objetivos ambientales. El sentido del informe podrá ser favorable, si la ejecución de las actuaciones proyectadas es compatible con dicha Estrategia marina, desfavorable, si es incompatible, o favorable con condiciones, cuando la compatibilidad se sujete al cumplimiento de condiciones necesarias, que se incorporarán a la resolución que resuelva el procedimiento.

4. Cuando las obras, instalaciones o actividades tengan lugar en las aguas territoriales no costeras de los espacios marinos del litoral de Galicia, la compatibilidad con las estrategias marinas será determinada por la Administración general del Estado.

Artículo 62. *Resiliencia costera*

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de costas, en el marco de la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia realizará estudios de resiliencia del litoral de Galicia que permitan considerar los riesgos asociados a los efectos del cambio climático, tanto en el diseño de los instrumentos de ordenación como en la adopción de decisiones sobre usos del litoral.
2. Para la determinación del grado de resiliencia costera se considerará especialmente el riesgo de inundaciones, el retroceso de la línea de costa y las variaciones en la frecuencia e intensidad de fenómenos naturales adversos.
3. La información disponible de los estudios de los riesgos asociados a los efectos del cambio climático en la costa incorporará, entre otras consideraciones, las que se determinen en el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC – Prevención y control integrados de la contaminación), y estará disponible para su consulta en el visor del Instituto de Estudios del Territorio.
4. La información sobre la resiliencia costera deberá ser utilizada preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones y concesiones en el dominio público marítimo-terrestre, a través del informe recogido en el artículo 50.

Cuando el otorgamiento del título de ocupación corresponda a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, y sin perjuicio de las prohibiciones de usos recogidas en la normativa de costas, el grado de resiliencia costera permitirá condicionar el uso pretendido sobre el litoral a condiciones, que se incorporarán al clausulado del título.

En todo caso, el grado de resiliencia costera se deberá considerar al determinar el plazo de vigencia del título, para establecer el deber de desalojar el espacio y retirar los materiales ante lo avance del mar o para incorporar al clausulado una expresa asunción del riesgo por parte de la persona interesada.

Artículo 63. *Impacto económico y social*

1. Los proyectos, planes o programas que se pretendan llevar a cabo en el litoral de Galicia y sean susceptibles de provocar un impacto apreciable en el desarrollo económico y social de los sectores productivos de Galicia o sus comunidades deberán ser sometidos a una evaluación de sus efectos económicos y sociales.
2. A esos efectos, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia les podrá requerir a las personas promotoras, públicas o privadas, de los

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

proyectos, planes o programas un estudio de impacto económico y social de los mismos, a fin de someterlo a informe de la consellería con competencias en mar.

3. La evaluación podrá ser favorable, favorable con condiciones o desfavorable, en cuyo caso se determinarán las medidas correctoras necesarias para mitigar o paliar el impacto negativo, incluidas, en su caso, medidas compensatorias en favor de los sectores afectados o sus comunidades.

4. El resultado de la evaluación será comunicado a la persona promotora del proyecto, plan o programa, para su consideración en las fases de aprobación y ejecución.

5. En todo caso deberán presentar estudio de impacto económico y social las personas promotoras de los proyectos, planes o programas referidos a las actuaciones recogidas en el apartado 3 del artículo 61 de esta ley.

TÍTULO VI Patrimonio público litoral

Artículo 64. *Medidas*

Los poderes públicos impulsarán medidas encaminadas a disponer de patrimonio público de suelo litoral que favorezca la re-naturalización de espacios parcialmente desnaturalizados y la ejecución de las actuaciones estratégicas definidas en esta ley.

Artículo 65. *Constitución de patrimonio público autonómico del suelo litoral*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia constituirá un patrimonio público del suelo litoral a fin de obtener reservas de suelo para las actuaciones de iniciativa pública que contribuyan a la ejecución de la competencia de ordenación del litoral, entre ellas, la conservación y mejora del medio ambiente, del patrimonio natural y del patrimonio cultural.

2. Integrarán el patrimonio público autonómico del suelo litoral:

- a) los bienes resultantes de procedimientos de expropiación forzosa derivados de la aprobación de planes o proyectos para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- b) los bienes gananciales en ejercicio del derecho de tanteo o retracto, en los términos recogidos en el artículo 67 de esta ley;

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

c) los bienes cedidos por la Administración general del Estado tras un procedimiento de desafectación de dominio público marítimo-terrestre, afectos a finalidades de uso o servicio público.

Artículo 66. *Declaración de utilidad pública*

1. Se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, los terrenos de propiedad particular necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

2. Se considerará implícita la declaración de utilidad pública en la aprobación de los instrumentos de ordenación del litoral que se aprueben de conformidad con lo dispuesto en esta ley cuando tengan por finalidad:

- a) incrementar el área de protección ambiental, mediante la incorporación de terrenos incluidos en el área de mejora ambiental o paisajística que puedan llegar a obtener, tras las intervenciones oportunas de re-naturalización, condiciones naturales equivalentes a las de los bienes que conforman este área;
- b) intervenir sobre bienes incluidos en el área de mejora ambiental o paisajística susceptibles de recuperar parcialmente sus condiciones naturales;
- c) ampliar los espacios verdes mediante intervenciones singulares en el área de reordenación;
- d) la creación o ampliación de las sendas litorales.

Artículo 67. *Derecho de tanteo y retracto*

1. Los instrumentos de ordenación del litoral podrán delimitar ámbitos del área de mejora ambiental y paisajística en los que las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, a los efectos de obtener reservas de suelo para acometer acciones de re-naturalización o llevar a cabo acciones de rehabilitación o renovación urbana.

2. El procedimiento y los plazos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO VII

Cultura litoral, concienciación y educación ambiental

Artículo 68. *Cultura litoral y oceánica y patrimonio cultural inmaterial*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades del sector público empresarial con competencias en materia de litoral, pondrán a disposición de la sociedad información suficiente y accesible sobre la

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

configuración y estado de los espacios terrestres y marinos del litoral, sus zonas de especial interés ambiental, paisajístico y cultural, sus servicios ecosistémicos, las actividades públicas y privadas implantadas en esos espacios y cualquier otros contenidos divulgativos que permitan mejorar la cultura litoral y oceánica de la ciudadanía.

2. Serán objeto de protección específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de Galicia aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de las comunidades costeras que manifiestan un particular sentimiento de identidad y de relación con el medio costero y marino.

Artículo 69. Concienciación social y educación para el desarrollo sostenible

1. Las administraciones públicas de Galicia, en colaboración con otras entidades públicas y privadas con labores vinculadas con el litoral, promoverán estrategias y programas con el fin de concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de su conservación y uso sostenibles, así como, en general, sobre su esencial función para el bienestar de la humanidad. Esta función de sensibilización irá acompañada de información efectiva sobre los medios de participación pública en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

2. De conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible nº 14, relativo al objeto de conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible, se procurará introducir en todos los niveles del sistema educativo y universitario de Galicia programas de formación dirigidos a proporcionar conocimientos, aptitudes y comportamientos para conseguir el desarrollo sostenible del litoral.

Artículo 70. Investigación, capacitación y ciencia ciudadana

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá estrategias y programas de investigación e innovación en ciencias marinas con los centros de investigación implantados en Galicia, para, entre otros objetivos, incrementar la observación del estado del medio marino y sus recursos, identificar los riesgos y áreas de vulnerabilidad, determinar medidas y mecanismos de respuesta que garanticen la explotación sostenible de los recursos y promover la protección y restauración de sus ecosistemas.

Asimismo, se promoverán asociaciones y alianzas entre los centros de investigación y las empresas de los diferentes sectores de la economía azul para generar un diálogo permanente, una innovación marina y marítima sostenible y la adecuada capacitación de las personas profesionales de estos sectores.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

2. Como herramienta complementaria de la investigación científica se promoverá el desarrollo de ciencia ciudadana sobre el litoral, a través de la implicación activa de personas no especializadas en la captación, procesamiento, interpretación de datos e identificación de problemas, de gran utilidad en la implementación de la investigación científica y para facilitar la aplicación de las políticas y gestión sobre lo litoral.

Título VIII

Inspección del litoral y potestad sancionadora

Artículo 71. *Inspección*

1. La inspección del litoral, que incluye las funciones de tutela y policía en el ámbito de aplicación de la presente ley, será ejercida por los órganos que desempeñan las funciones de inspección en los distintos espacios terrestres o marinos del litoral, de conformidad con la normativa específica que los regule.

2. El personal de inspección tiene la condición de autoridad. En el ejercicio de la dicha actividad, puede inspeccionar toda clase de obras e instalaciones. Los documentos formalizados por ellos en los que se recojan los hechos constatados tienen valor probatorio salvo que se acredite lo contrario, de conformidad con lo establecido por la legislación de procedimiento administrativo común.

3. El personal al que se encomiende el ejercicio de la inspección del litoral está facultado para entrar y permanecer en las fincas, construcciones y otros lugares sujetos a su actuación inspectora el tiempo necesario para llevar a cabo esta actuación.

En el ejercicio de las funciones de inspección se puede solicitar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad y la cooperación de funcionarios y autoridades de otras administraciones públicas.

4. Corresponden al personal que tenga encomendado el ejercicio de la inspección del litoral, además de las funciones contempladas en su normativa sectorial de aplicación, las siguientes funciones:

- a) la investigación y la comprobación del cumplimiento de la normativa, y la práctica de las pruebas y mediciones necesarias para esta finalidad;
- b) la documentación de sus actuaciones mediante las actas de inspección, los informes, las diligencias y las correspondientes comunicaciones;
- c) la propuesta de adopción, en su caso, de medidas provisionales y de incoación de un procedimiento de protección de la legalidad.

Artículo 72. *Potestad sancionadora*

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

1. La realización de usos sobre el litoral contraviniendo las disposiciones contenidas en esta ley será perseguida a través de los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial que resulte de aplicación.
2. Para dichos efectos, los resultados de la inspección serán elevados por el órgano competente en materia de ordenación del litoral a la consellería con competencias para ejercer la potestad sancionadora en función de la infracción cometida o, en su caso, a los ayuntamientos costeros competentes.

Disposición adicional primera. *Regularización de bienes transferidos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre*

1. Los bienes inmuebles destinados a usos o servicios públicos autonómicos, cuya titularidad resultó transferida a la Comunidad Autónoma de Galicia antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y resultaron posteriormente situados en dominio público marítimo-terrestre en virtud de un deslinde practicado conforme a dicha Ley, serán objeto de un procedimiento de regularización jurídica conforme al previsto en los apartados siguientes.
2. Si los terrenos sobre los que se sitúan los inmuebles perdieron sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, procederá formalizar su desafectación y cesión a la Comunidad Autónoma de Galicia.

La esos efectos, la Administración autonómica instará a la Administración General del Estado el reconocimiento de la innecesariedad de los dichos terrenos, la declaración expresa de desafectación y la formalización de su cesión gratuita.

3. Las edificaciones o instalaciones que ocupen los inmuebles regularizados mantendrán el destino de uso o servicio público que determinó su transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia. Los terrenos y los inmuebles se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin que les resulte de aplicación el dispuesto en el artículo 65.2.c) de esta ley.
4. En los restantes casos, para el mantenimiento de los usos o servicios públicos preexistentes se impulsará la formalización de un convenio de colaboración que regule el uso de los terrenos, o se solicitará una concesión que ampare la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. En este último caso, la concesión estará exenta de canon conforme al dispuesto en la normativa de costas.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

Disposición adicional segunda. *Adaptación del plan de ordenación del litoral de Galicia*

El plan de ordenación del litoral de Galicia, aprobado definitivamente por Decreto 20/2011, de 10 de febrero (DOG de 23 de febrero) pasará a denominarse Plan de ordenación costera de Galicia y deberá ser revisado, para su adaptación a esta ley, en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. *Aprobación del plan de ordenación marina*

El plan de ordenación marina se aprobará en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria primera. *Títulos habilitantes*

1. La presente ley se aplicará a los usos que pretendan realizarse sobre el litoral a partir de su entrada en vigor.
2. Los procedimientos iniciados a instancia de parte ante la Administración autonómica con anterioridad a la entrada en vigor, que no fueran resueltos en el plazo máximo legalmente establecido, deberán continuarse conforme a la normativa anterior, sin perjuicio del derecho de la persona interesada de desistimiento a efectos de iniciar otro procedimiento conforme al dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Plan de ordenación del litoral de Galicia*

1. Hasta la adaptación del plan de ordenación de ordenación del litoral de Galicia a la presente ley, seguirán vigentes las disposiciones normativas que no contradigan el establecido en ella.
2. Hasta ese momento, las referencias a los espacios delimitados en el plan de ordenación costera de los artículos 37.2.c) y 40 de esta ley se entenderán referidas a los espacios delimitados en el plan de ordenación del litoral de Galicia.

Disposición transitoria tercera. *Autorizaciones autonómicas y declaraciones responsables para usos en zona de servidumbre de protección*

Mientras no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento de otorgamiento de la autorización y la declaración responsable recogidos en el artículo 48 de esta ley seguirá en vigor el Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia*

Se modifica el artículo 55 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, que queda redactado como sigue:

“Artículo 55. Actividades, instalaciones y construcciones permitidas

1. En la zona de servicio portuaria solo se podrán llevar a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, conforme a lo establecido en la presente ley, en la normativa estatal de aplicación y en las normas que la desarrollen.

2. A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) El uso de infraestructura básica asignado a diques y caminos.
- b) Los usos comerciales, entre los cuales figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
- c) Los usos pesqueros, incluidos los referidos a la pesca, el marisqueo y la acuicultura.
- d) Los usos náutico-deportivos.
- y) Los usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje, los relativos a la cadena mar – industria alimentaria y los que correspondan a empresas industriales o comerciales que justifiquen la localización en el puerto por su relación con el tráfico portuario, el volumen de los tráficos marítimos que generan o los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.
- f) Los usos necesarios para llevar a cabo el transporte de las personas usuarias del transporte marítimo competencia de la Comunidad Autónoma.
- g) Los usos vinculados a la interacción puerto-ciudad.

3. En los terrenos de la zona de servicio portuaria que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, se podrán admitir otros usos no estrictamente portuarios, tales como equipaciones culturales, recreativas, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia

comerciales e industriales no portuarias, siempre que resulten compatibles con los usos antes definidos, no se perjudique globalmente el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten al establecido en el plan urbanístico en vigor, así como al previsto en la normativa de costas en materia de protección del dominio público marítimo-terrestre adscrito.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia*

El artículo 82 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, queda modificada como sigue:

“Artículo 82. *Objetivos de calidad y ambientales de las aguas*

1. Se establecen como objetivos de calidad de las aguas de las rías de Galicia los indicados en el anexo II de la presente ley. Estos objetivos de calidad tendrán el carácter de mínimos.
2. Se establecen como objetivos ambientales de las aguas de las rías de Galicia los establecidos en la Estrategia Marina de la demarcación noratlántica, recogidos en el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.
3. Los métodos de análisis de referencia para la determinación de los parámetros considerados nos objetivos de calidad y ambientales, así como el procedimiento para su control, serán determinados reglamentariamente.
4. En cualquiera caso, los anteriores objetivos, tanto de calidad como ambientales, se entenderán modificados en caso de que por parte de la Unión Europea o el Estado se dictaran objetivos de calidad más estrictos, o bien referentes a nuevos parámetros”.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza el Consello da Xunta para dictar las disposiciones para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el “Diario Oficial de Galicia”.

Anteproyecto de Ley de Ordenación del Litoral de Galicia